



*La mujer en las profesiones jurídicas
y la vida pública: de Roma a
nuestros días*

Trabajo realizado por Oriana Elejalde Martins

Dirigido por Esperanza Osaba García

Grado en Derecho

Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco

Bilbao, curso 2016/2017

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. ROMA	5
2.1. Capacidad y tutela de la mujer en Roma.....	5
2.2. El acceso a los oficios públicos.....	7
2.3. Carfania	9
2.4. Maesia	11
2.5. Hortensia	12
2.6. La mujer en el espacio público y político romano	16
2.6.1. Clodia.....	17
2.6.2. Livia	18
2.6.3. Fulvia	20
3. EDAD MEDIA CASTELLANA	25
3.1. La mujer y las profesiones jurídicas en la Edad Media castellana.....	25
3.2. La mujer y la vida pública y política en la Edad Media castellana.....	28
4. EDAD MODERNA Y COMTEMPORÁNEA.....	31
4.1. Introducción y contexto histórico	31
4.2. Acceso de la mujer a la Universidad y a la Facultad de Derecho	35
4.3. Legislación referente al ejercicio de las profesiones jurídicas.....	38
4.4. Pioneras en la justicia española.....	40
4.4.1. Concepción Arenal.....	41
4.4.2. Clara Campoamor	42
4.4.3. Victoria Kent.....	42
5. CONCLUSIONES	44
6. BIBLIOGRAFÍA	46

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de fin de grado aborda el papel que han tenido las mujeres, a lo largo de la historia, en las profesiones jurídicas, con especial atención a la abogacía. Así, el contenido se divide en tres bloques principales; Roma, Edad Media (siempre en relación al Reino de Castilla) y Edad Contemporánea (tomando como referencia la historia de España). He decidido estructurar la investigación en tres bloques temporales distintos, porque, al hacer un recorrido histórico, hasta llegar a nuestros días, podemos ver mejor cómo ha evolucionado el papel de la mujer en las profesiones objeto de estudio. Algo que creo, resulta muy productivo para intentar comprender los argumentos utilizados en cada época a la hora de abordar y regular la participación de la mujer en el ámbito público. En relación a la Edad Media, quisiera aclarar, que he optado por hablar exclusivamente del Reino de Castilla, dado que creo que a través de este reino, se puede conseguir una visión bastante completa y representativa de la situación de la época. Además, no hay que olvidar la relevancia de las normas jurídicas que se redactaron durante la vigencia del Reino de Castilla. Que, como bien veremos, no fueron ajenas a la problemática de la inserción de la mujer en la vida laboral y pública, ni mucho menos en el ejercicio del Derecho.

Mi idea original, antes de comenzar a investigar, era hablar solamente de las mujeres en la abogacía. Pero dada la información que he ido recabando durante este proceso de aprendizaje, he decidido ampliar el objeto del trabajo y hablar también del papel jugado por las mujeres, en el curso del tiempo, en la vida política y pública. De manera complementaria a la actitud de la mujer, en relación al ejercicio del Derecho, resulta esencial, analizar la regulación existente sobre su posible participación o exclusión de tal ejercicio. En adición a esto, el trabajo también hace mención a las mujeres más precoces en los mencionados ámbitos.

A la hora de elaborar esta investigación de fin de grado, he trabajado con fuentes jurídicas y literarias y he consultado bibliografía, artículos y monografías, jurídicas e históricas. He utilizado también manuales tanto de historia como de Derecho, así como obras de divulgación. Dicho de otra forma, la información de la que dispongo, y la cual ha sido plasmada en estas páginas, proviene de literatura científica estrictamente jurídica, pero también de otro tipo de obras de contenido más historiográfico. También

he tomado como base los textos legales, de los que hoy en día queda constancia, que hicieron referencia a la posibilidad de que las mujeres pudiesen acceder a los oficios públicos y al ejercicio del Derecho. En cuanto a las revistas, en su gran mayoría, son tanto de Derecho como de Historia y Sociología y tanto españolas como de otros países. De igual manera, he recurrido a publicaciones de reconocimiento nacional e internacional con el objetivo de aclarar datos puntuales, fundamentalmente personajes o hitos históricos.

La razón por la que el contenido de este trabajo no se ciñe exclusivamente a lo jurídico, es porque, en mi opinión, no se puede entender la regulación (y la falta de regulación) acerca del papel de la mujer en el ejercicio Derecho y en la vida pública, sin hacer un repaso del contexto histórico, social e ideológico de cada época. Como veremos, aunque es cierto que se dan cambios en función del momento histórico, se mantiene una evidente continuidad ideológica, en torno al objeto de estudio, hasta bien entrado el siglo XX.

2. ROMA

2.1. Capacidad y tutela de la mujer en Roma

En Roma, para que una persona fuese considerada sujeto con la plenitud de facultades para el Derecho, era necesario que concurriesen de manera simultánea tres circunstancias, que fuese libre, ciudadana y *sui iuris*¹. Como consecuencia de esto, los esclavos no se concebían como sujetos de Derecho. Aparte de esta puntualización, no era relevante el hecho de que esa persona fuese hombre o mujer. Ahora bien, el sexo (entre otros) se configuraba como una causa natural limitativa de la capacidad². A ojos del Derecho romano (a pesar de que la legislación va variando con el paso de los años), la mujer ostentaría una situación jurídica de inferioridad en comparación con la del hombre. Así, como ya veremos a continuación, las mujeres se veían frenadas por ley a la hora de participar tanto en la esfera pública como en la privada. Sin ir más lejos, es imprescindible tener en cuenta, que a pesar de que, como hemos dicho, la situación evoluciona favorablemente en el tiempo, la mujer se hallará sometida, de por vida, los primeros siglos, a la potestad de algún familiar.

En cuanto a la tutela de la mujer, ya en la época de la Ley de las XII Tablas³ esta imposición tutelar quedó reflejada cuando, en la tabla número cinco se dijo “*Veteres enim voluerunt feminas etiansi perfectae aetatis sint propter animi levitatem in tutela esse (...) exceptis virginibus Vestalibus, quas (...) liberas esse voluerunt: itaque etiam lege XII tabularum cautum est*”. O lo que es lo mismo, “*Los ancestros quisieron, así, que las mujeres, incluso adultas quedasen bajo tutela en razón de su ligereza de espíritu (...) salvo las vírgenes Vestales que quisieron fueran libres: y así se previene en la Ley de las XII Tablas*”. Sin embargo, como bien hemos dicho, la regulación y la función de la *tutela mulierum* fue cambiando con el paso de los siglos. Esta institución es característica de la época más antigua romana⁴, que fue cuando más relevancia tuvo, con diferencia. Además, no estuvo exenta de polémica, ya que los propios juristas de la época no conseguían tener una opinión común acerca de la *tutela mulierum*. Es sabido

¹ IGLESIAS, JUAN, *Derecho romano*, Ariel Derecho, Barcelona, 1999, pág. 69.

² IGLESIAS, JUAN, op. cit., pág. 93

³ *Leges XII tabularum*: documento jurídico de gran relevancia en el Derecho antiguo romano, propio del siglo V a.C, que se cree que tiene su origen en las reivindicaciones jurídicas de los plebeyos. Ver IGLESIAS, JUAN, op. cit., pág. 33.

⁴ MIQUEL, JOAN, *Derecho privado romano*, Marcial Pons, Madrid, 1992, págs. 381 a 382.

que, por ejemplo, Cicerón la apoyaba fehacientemente, pero que, Gayo, por su parte, la rechazaba de pleno⁵.

Durante los primeros siglos el Derecho consideraba que las mujeres *sui iuris* siempre debían estar sometidas a tutela, ya fuese a la *tutela impuberum*⁶ (cuando todavía no han alcanzado la pubertad) o a la *tutela mulierum* como tal (cuando ya han alcanzado la pubertad, los niños lo hacen a la edad de 14 años y las niñas a la de 12). Aunque, sí que es cierto que se preveía una excepción. Así, quedarían fuera de esta tutela las sacerdotisas vestales. En la época de Augusto, quedarán libres de tutela las ingenuas⁷ y libertas⁸ que tuviesen más de tres y cuatro hijos. Esta última excepción fue establecida por la *lex Iulia et Papia Poppaea*⁹. Pero volviendo a la *tutela mulierum*, las funciones¹⁰ del tutor eran bastante variadas, aunque, no tenía potestad para administrar el patrimonio de la mujer en cuestión. Así, el tutor se encargaba de realizar actos, del *ius civile*¹¹, tales como: enajenación de *res Mancipi*, *in iure cesio*, *acceptilatio*, *aditio hereditatis*, testamentos, manumisiones, constituciones de dote, asunción de distintas obligaciones, *legisactio e iudicium legitimum*, *conventio in manu* mediante *coemptio* y dar permiso a la liberta para quedar en contubernio con un esclavo ajeno.

En resumen, como ya ha sido mencionado, esta institución romana fue perdiendo fuerza con el paso del tiempo. Primero, se permitió que la mujer pudiese elegir su tutor mediante la institución de *optio tutoris*, en vez de tener que someterse a la tutela de un tutor ya impuesto. Después, se fueron relajando las reglas de la *tutela mulierum* (como por ejemplo, con la mencionada *lex Iulia*) hasta que desaparece totalmente en la época posclásica romana.

⁵ MIQUEL, JOAN, op. cit., pág. 381.

⁶ TELLEGEN, OLGA, “Tutela Mulierum”, en *Mulier: algunas historias e instituciones de Derecho romano*, editores RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSALÍA y BRAVO BOSCH, M^a JOSÉ, Dykinson, Madrid, 2013, pág. 407.

⁷Ingenuo: persona que tiene la condición de libre ya desde su nacimiento. Consultar MIQUEL, JOAN, op. cit., pág. 64.

⁸Liberto: esclavo manumitido, que aunque adquiere su libertad, no se llega a equiparar nunca al ingenuo. Consultar IGLESIAS, JUAN, op. cit., pág. 81.

⁹*Lex Iulia et Pappia Poppaea*: ley dictada en el siglo 9 d.C para estimular los niveles de natalidad. Ver TELLEGEN, OLGA, op. cit., pág. 415.

¹⁰ IGLESIAS, JUAN, op. cit., pág. 364.

¹¹ IGLESIAS, JUAN, op. cit., pág. 29. *Ius civile*: fase más antigua del Derecho romano que surge con la fundación de la *civitas* y termina tras la Segunda Guerra Púnica (201 a.C)

2.2. El acceso a los oficios públicos

Como vemos, la situación jurídica del hombre y de la mujer era distinta. Los romanos consideraban que la mujer no debía participar en la esfera pública de la vida, sino que su sitio se encontraba en la esfera privada (dentro del hogar) y lejos del posible contacto con otros hombres que no fuesen de su propia familia. De hecho, una buena mujer, por aquel entonces, se caracterizaba entre otras cosas, por limitarse a los asuntos domésticos (aunque en muchas ocasiones constituyesen una gran responsabilidad) y no inmiscuirse en asuntos ajenos, por ser una buena madre y esposa, por mantener su pudor (*pudicitia sexui congruens*), su dignidad y por ser discreta. Tanto es así que, a la hora de describir a la mujer romana, existía una locución que era utilizada coloquialmente. Esa locución es la de *casta fuit, domum seruauit, lanam fecit*¹², que viene a decir que la mujer en cuestión “fue casta, cuidó se su hogar y tejió la lana”. Como podemos advertir, estamos ante un ejemplo bastante acertado de lo que la sociedad esperaba de una buena mujer de la época. Esto significa que, las mujeres que deseaban formar parte de la vida pública y desarrollar profesiones pertenecientes a la misma (profesiones viriles y no femeninas), no eran consideradas buenas mujeres. Ahora bien, además de que las mujeres se encontraban vetadas para ejercer profesiones jurídicas, también tenían prohibido, como regla general, ser titulares de la patria potestad de sus propios hijos y ser tutora de los mismos; entre otras cosas¹³.

En relación a este asunto, es importante mencionar el llamado *oars bene dicendi*¹⁴ o lo que es lo mismo, el “arte de del bien decir”, más conocido como retórica. La mencionada disciplina, en la época romana, se encontraba reservada a los hombres. Esto es, constituía una prerrogativa exclusiva del sexo masculino, quedando así las mujeres automáticamente excluidas de la práctica de la retórica. A pesar de esto, como bien iremos viendo a lo largo de este trabajo, algunas mujeres, disconformes con esta exclusión, decidieron dar un paso al frente y adentrarse dentro de la esfera pública para

¹² Consultar VÁZQUEZ HOYS, ANA MARÍA, *Roma no tan eterna: una perdurable cultura de hierro* 2015, pág. 14.

https://extension.uned.es/archivos_publicos/webex_actividades/7457/4materialesromafeb.pdf

¹³ GARCÍA GONZÁLEZ, GERALDINE, “Capacidad Jurídica de la Mujer en la República y el Imperio”, *Derecho y Sociedad*, s/n, 2001, (349-360), págs. 349 a 351.

¹⁴ ORTUÑO PÉREZ, M^a EUGENIA, “Hortensia, su discurso contra la imposición fiscal femenina”, en *Mujeres en tiempos de Augusto*, editores RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSALÍA y BRAVO BOSCH, M^a JOSÉ, Tirant Humanidades, Valencia, 2016, pág. 368.

hacer uso de su voz. No obstante, no será hasta el año 42 a.C, cuando se tenga constancia de que una mujer lo hiciera. Concretamente, la responsable de esta transgresión será Hortensia, de la que ya nos ocuparemos más adelante.

Dicho esto, cuando hablamos de profesiones jurídicas en la época romana, hablamos de los *officia civilia*. En la línea de lo mencionado, estas profesiones se encontraban reservadas a los hombres porque las mujeres debían preservar su feminidad y su dignidad y decoro. Por lo tanto, los *officia civilia* formarán parte de los *officia virilia*¹⁵; que podríamos decir que son las profesiones o actividades reservadas en exclusiva a los hombres, bajo la convicción de que son los únicos que tienen las cualidades necesarias para desarrollarlas¹⁶. Como consecuencia de este pensamiento, las mujeres tenían prohibido postular en nombre de terceras personas, aunque no tenían prohibido hacerlo en defensa de sus propios intereses. Pero esta prohibición no sólo implicaba una limitación en relación al ejercicio de la abogacía, sino que tampoco se les permitía ser juezas, desempeñar la magistratura o ser procuradoras. En definitiva, como ya hemos mencionado, realizar cualquier oficio civil o público. Esta prohibición se vio reflejada en varios sucesivos textos jurídicos de la época. Así, en el *Digesto*¹⁷, D.50,17,2, Ulpiano¹⁸ manifiesta que “*Las mujeres están apartadas de todas las funciones civiles y públicas, y por ello no pueden ser jueces, ni tener magistratura, ni actuar como abogadas, ni intervenir en representación de alguien, ni ser procuradoras*”. Tampoco podemos pasar por alto la Constitución¹⁹ de Diocleciano²⁰ y Maximiano, CJ.2,13,18, recogida en el Código de Justiniano²¹, que dice “*Es sabido, que es oficio de hombres, y ajeno a la naturaleza de la mujer, tomar a su cargo la defensa de otro (...)*”.

¹⁵ HÖBENREICH, EVELYN, “Andróginas y monstruos, mujeres que hablan en la antigua Roma”, *Veleia*, 2005, nº 22, (173-181), pág. 173 y 174.

¹⁶ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, ANTONIO “El abogado en Roma” en *Historia de la abogacía española* (Volumen 1), editor MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO, Aranzadi, Madrid, 2015, pág. 63.

¹⁷ RESINA SOLA, PEDRO, “Una voz femenina en el foro romano y un edicto mordaza”, en *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, editores RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSALÍA y BRAVO BOSCH, M^a JOSÉ, Dykinson, Madrid, 2012, pág. 516.

¹⁸ Domicio Ulpiano: uno de los juriconsultos más importantes del Derecho romano. Véase RODRÍGUEZ, YOLANDA y BERBELL, CARLOS: *Ulpiano: el de dar a cada uno lo suyo*, Confitegal, 2016. <https://confitegal.com/20160814-ulpiano-dar-uno-lo-le-corresponde/>

¹⁹ Constitución de Diocleciano y Maximiano: son constituciones imperiales que fueron recogidas en el Código de Justiniano. Ver PÉREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO, JOSÉ MANUEL, *Historia del Derecho español* (Volumen 1), Universidad Complutense, Madrid, 1999, pág. 378.

²⁰ RESINA SOLA, PEDRO: op. cit., pág. 519.

²¹ *Codex Iustinianus* o Código de Justiniano: código promulgado por Justiniano que reúne un gran número de constituciones. Consultar PÉREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO, JOSÉ MANUEL, op. cit., pág. 378.

Pero, pese a las innumerables dificultades a las que se tuvieron que enfrentar las mujeres romanas que querían participar activamente en la sociedad y en el ámbito jurídico, (ya fuese en defensa de sus propios intereses o de terceros), hoy en día tenemos la fortuna de conocer, de manera indirecta, las historias de aquellas mujeres que sí lograron hacerlo. Será sobre todo durante la época republicana cuando esta realidad se evidencia de manera palpable, en la que mujeres como Carfania, Maesia y Hortensia²² demostraron (o al menos, intentaron demostrar) que tenían las mismas aptitudes para postular que sus homólogos masculinos. Conocemos sus historias, gracias a que el escritor Valerio Máximo²³, entre otros, las recogió (a pesar de que fuese desde un punto de vista machista y discriminatorio) en “*Los nueve libros de los ejemplos y virtudes morales*” o también conocido como *factorum et dictorum memorabilium*.

Antes de continuar, es importante precisar la diferencia que existe entre ser abogado y ser jurista en Roma. Es decir, los abogados (y abogadas) no eran juristas como tal, sino que eran retóricos. Sin ir más lejos, en el contexto del procedimiento formulario²⁴, y más en concreto en la fase *apud iudicem*²⁵, las partes podían acudir asistidas por oradores²⁶. Por lo que, los retóricos más brillantes de la época romana, como puede ser Cicerón, con el paso de los años, aunque no fuesen juristas de por sí, llegaron a ser grandes conocedores del Derecho.

2.3. Carfania

Carfania, también conocida como Caya o Gaya Afrania, está considerada la primera abogada de la historia porque, a pesar de que otras mujeres anteriormente ya habían participado en la vida jurídica, ésta fue la primera en hacerlo para defender los intereses de terceros y no los suyos propios. No existen datos acerca de la fecha de su

²² TRUQUE MORALES, ANA LUCÍA, *Mujer y abogacía en la Antigua Roma: tres casos célebres*, La Razón, 2014. http://www.la-razon.com/index.php?url=/la_gaceta_juridica/Mujer-abogacia-Roma-antigua-celebres-gaceta_0_2122587822.html

²³ Valerio Máximo: historiador y escritor romano que vivió durante la época imperial. Ver también MARTÍN ACERA, FERNANDO, *Valerio Máximo: hechos y dichos memorables*, AKAL, Barcelona, 1988, pág. 15.

²⁴ Procedimiento formulario: procedimiento civil romano, que tiene su origen en el *ius honorarium* y el *ius gentium*, y que se basa en el uso de las *formulas* o breves escritos presentados por las partes. Consultar IGLESIAS, JUAN, op. cit., pág. 123.

²⁵ Fase *apud iudicem*: fase del procedimiento formulario, una vez celebrada la *litis contestatio*, en la que las partes comparecían ante el *iudex*. Ver IGLESIAS, JUAN, op. cit., pág. 130.

²⁶ IGLESIAS, JUAN, op. cit., pág. 130.

nacimiento, pero sí que se sabe que murió en el año 48 a.C. Además, Carfania provenía de una familia acomodada de retóricos, por lo que no resulta sorprendente que ella misma quisiese convertirse en una. Aunque, debemos tener en cuenta, que su profesión como tal era la de matrona; cosa habitual entre las esposas de los senadores.

Dicho lo cual, a pesar de que Carfania era una mujer adinerada, decidió no contratar abogados y promover los procesos ella misma. Esta decisión no fue comprendida por los tribunales; ya que, para ellos, no tenía sentido que una mujer con recursos económicos dejase de contratar abogados con prestigio para ocupar ella su lugar. Como consecuencia de esto, se sabe que Carfania se presentó en bastantes ocasiones ante los tribunales romanos; lo que provocó que fuese considerada por todos sus contrarios como una mujer calumniosa, deshonesta y sin pudor y como el ejemplo totalmente contrario a lo que una buena mujer debía ser. Tanta fue la repercusión que tuvo su caso, que constituirá el origen de la prohibición que estamos tratando. Precisamente, en Digesto²⁷, D.3,1,1,5, se recoge, en referencia al edicto que hizo posible la prohibición, de lo siguiente: *“En segundo término, se propone un edicto en relación con aquellos que no pueden abogar por otros. En este edicto el pretor estableció exclusiones por razón del sexo y de algunos defectos, y designó también a las personas señaladas por la nota de infamia. En cuanto al sexo, prohíbe que las mujeres aboguen por otro, y la razón de la prohibición es evitar que las mujeres se mezclen en causas ajenas, en contra del pudor propio de su sexo, y desempeñen oficios viriles. Esta prohibición proviene del caso de Carfania, una mujer muy descarada, que, al actuar sin pudor como abogada e importunar al magistrado, dio motivo a este edicto”*.

Parte del conjunto masculino se tomó sus intervenciones como una provocación, y en palabras de Valerio Máximo, Carfania no hablaba, ladraba. De hecho, desde el caso de nuestra protagonista en adelante, se utilizaría la denominación Afrania²⁸ para referirse a las mujeres de malas costumbres (mujeres que no encajaban en el rol femenino romano). Sin ir más lejos, podemos encontrar constancia de esta no tan agradable costumbre en las duras palabras de Valerio Máximo, cuando en su obra *Facta et dicta memorabilia* manifiesta que *“C. Afrania, la mujer del senador Licinio Bucco, inclinada*

²⁷ *Digesto*: compilación del material jurisprudencial, consta de 50 libros y se divide en títulos. Estos títulos, a su vez, están formados por fragmentos de las obras de distintos juristas clásicos. Ver IGLESIAS, JUAN, op. cit., págs. 44 a 45.

²⁸ AGATI MADEIRA, ELIANE MARÍA, “Advogadas romanas republicanas”, *Revista da Faculdade de Direito da Universidade do São Paulo*, São Paulo, 2006, nº 101, (87-107), pág. 93.

a instaurar pleitos, presentaba siempre demandas por sí misma ante el pretor, no porque le faltasen abogados, sino porque su falta de pudor era más fuerte que todo. Así, molestando sin interrupción con sus inusitados ladridos en el Foro a las autoridades judiciales, terminó por constituir el ejemplo más conocido de intriga femenina, hasta el punto de que a las mujeres de costumbres degradadas se le daba el apelativo de “C. Afrania”. Ella vivió hasta el segundo consulado de Gayo César²⁹ y el primero del cónsul Publilio Servilio (48 o 49 a. C.). En efecto, de semejante monstruo es mejor transmitir a la posteridad el recuerdo del momento de su muerte que el de su nacimiento”. La mencionada prohibición no sólo tendría relevancia durante la duración del Imperio romano, sino que, como iremos viendo a lo largo de este trabajo, tendría consecuencias en momentos históricos posteriores. Sin ir más lejos, existe constancia de la utilización de su historia durante el siglo XVIII como excusa para obstaculizar el acceso de las mujeres a los tribunales. Por aquel entonces, la presente restricción era denominada como “la razón de Calpurnia”³⁰.

2.4. Maesia

Maesia Sentina fue una de esas mujeres que decidieron no conformarse con el rol que le había atribuido la sociedad romana por razón de su género. Al igual que nuestra protagonista anterior, provenía de una familia acomodada y había recibido una educación de calidad. La fama de Maesia surge como consecuencia de su intervención como acusada, en lo que se piensa que fue un proceso penal³¹, lo que se conoce como *quaestio*³² (aunque tampoco se conocen los fundamentos de su acusación). Ante esta situación, Maesia se presentó sin abogado alguno, con la intención de representarse a sí

²⁹Gaius Caesar o Gayo César: político y militar romano nacido en el año 100 a.C. y fallecido en el año 44 d.C, autor de los Comentarios sobre la Guerra de las Galias y de la Guerra Civil. Ver PÉREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO, JOSÉ MANUEL, op. cit., pág. 324.

³⁰ SUÁREZ, PAULA, “Las mujeres abogadas en la historia y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”, *Academia: Revista sobre enseñanza del Derecho*, 2012, n°20, (143-183), pág. 151.

³¹ El proceso penal romano: Hay que distinguirlo en función de la época. En la República, en un primer momento, el proceso penal se daba mediante tribunales especiales llamados *quaestiones extraordinariae*, que estaban compuestas por cónsules y uno o más pretores, que se veían apoyados por un colegio de jurados. En un momento posterior, gracias a la *lex Sempronia de capite civis*, fueron sustituidos por tribunales permanentes llamados *quaestiones perpetuae*, que estaban formados por magistrados. Ver también ADINOLFI, GIULIO, “Extremismos en tema de *accusatio e inquisitio* en el proceso penal romano” *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 2009, n° 31, pág. (37-60).

³² AGATI MADEIRA, ELIANE MARÍA, op. cit., pág. 87.

misma³³. En base a los testimonios que recogen su caso, podemos saber que se defendió a sí misma con soltura y con confianza, dejando patente que poseía grandes conocimientos en Derecho y en oratoria (probablemente consecuencia de la educación que recibió). Gracias a estas habilidades consiguió resultar absuelta casi por unanimidad.

Podríamos pensar que Maesia también fue castigada por Valerio Máximo, al igual que en el caso de Carfania, por el hecho de ser mujer y haber hecho las veces de abogada. Nada más lejos de la realidad, esta mujer fue considerada una valiente y no un monstruo y una rebelde como Carfania. Valerio Máximo consideró que Maesia no se defendió a sí misma con intención de provocar o de romper el orden establecido, sino que se lo hizo casi por obligación. Además, solamente lo hizo una vez. Así, a pesar de que su comportamiento no era el deseado para una buena mujer romana, de alguna manera, se le perdonó. Su actuación debió de ser tan brillante que hasta los sectores más conservadores reconocieron sus méritos. Con independencia de esto, en opinión de Valerio Máximo, Maesia poseía un espíritu viril. Es decir, creía que efectivamente era una mujer, debido a su aspecto indudablemente femenino, pero que tenía un ánimo viril. Como consecuencia de este pensamiento a Maesia se le comenzó a llamar andrógina³⁴.

2.5. Hortensia

Hortensia³⁵, hija del retórico *Quintus Hortensius Hortalus*, es considerada por el conjunto de historiadores del Derecho como la primera mujer oradora de la historia. Nacida en el seno de una familia adinerada y prestigiosa, se cree que recibió también una educación acorde con su estatus. Esta mujer, que vivió en los últimos años de la República y por lo tanto, la época de los Triunviros (en concreto, su célebre historia ocurre durante el segundo, cuando gobiernan juntos Marco Antonio, Marco Emilio Lépido y César Octaviano); fue elegida por sus compañeras matronas para representarlas y reclamar sus derechos comunes. Esta época triunviral fue una de las más conflictivas de Roma, además de que el Triunvirato era un régimen totalmente

³³ CANTARELLA, EVA, *Pasado próximo: mujeres romanas de Tácita a Sulpicia*, Feltrinelli, Valencia, 1996, págs. 133 a 136.

³⁴ AGATI MADEIRA, ELIANE MARÍA, op. cit., pág. 88.

³⁵ LÓPEZ LÓPEZ, AURORA, "Hortensia, primera oradora romana", *Florentia iliberritana*. 1992, nº3, (317-332), pág. 322.

militarizado. Durante esta época, parte de la sociedad romana tratará de mantener los principios de la República, que chocarán inevitablemente con los intereses personales de los nuevos triunviros, que abogaban, como ya hemos comentado, por un régimen imperial y autoritario³⁶.

Los antiguos triunviros (Licinio Craso, Julio César y Pompeyo Magno) habían sido asesinados y Roma se vio envuelta en una guerra civil. Esto provocó que la República se encontrase en una situación financiera pésima, prácticamente de ruina, impulsando que los triunviros decidieran promulgar un edicto³⁷, y obligando al colectivo de matronas a pagar un tributo en función de su riqueza y sus posesiones; situación que nos recuerda inevitablemente a la *lex Oppia sumptuaria*³⁸. La *lex Oppia sumptuaria* fue promulgada por el Senado tras darse cuenta de que era muy posible que Roma fuese a perder la Segunda Guerra Púnica, concretamente en el año 215 a.C (durante el consulado de Quinto Fabio Máximo y Tiberio Sempronio Graco) y estuvo en vigor hasta el año 195 a.C. Como consecuencia de esta disposición jurídica, las mujeres romanas (básicamente las mujeres adineradas) tenían prohibido hacer ostentación de sus riquezas, además de que las mismas quedaban gravadas. A pesar de que hoy en día no se conserva ni la totalidad ni fragmento alguno de la ley, gracias a que Tito Livio³⁹ la mencionó en su libro *Ab urbe conditia*, podemos saber de su existencia. El objetivo de esta ley, como bien hemos dicho, era obligar a cierto colectivo de mujeres a vivir en austeridad. En concreto, no estaba permitido mostrar riquezas que superasen una media onza de oro, ni llevar puesta ropa de colores vivos ni hacer uso de carros de más de dos caballos. Así, la mujer que contraviniese esta prohibición vería sus posesiones confiscadas. Por lo tanto, esta ley constituía una nueva vía de financiación del Estado.

En el año 195 a.C, se inicia el proceso para derogar la *lex Oppia sumptuaria*. Los magistrados Lucio Valerio Tapo y Marco Fundanio serán los primeros en pedir la derogación de la ley, mediante la propuesta de aprobación de la *lex Valeria Fundania*. Como es de esperar, durante la vigencia de la *lex Oppia*, se vivieron momentos de gran

³⁶ ORTUÑO PÉREZ, M^a EUGENIA, op. cit., págs. 372 a 376.

³⁷ BAUMAN, RICHARD, *Women and politics in ancient Rome*, Routledge, Londres, 1994, pág. 81.

³⁸ KUHNE, VIVIANA, “La lex oppia sumptuaria y el control sobre las mujeres”, en *Mulier: algunas historias e instituciones de Derecho romano*, editores RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSALÍA y BRAVO BOSCH, M^a JOSÉ, Dykinson, Madrid, 2013, págs. 37 a 52.

³⁹Tito Livio: escritor romano, nacido en el año 59 a.C y fallecido en el año 17 d.C., escribió la obra *Ab urbe conditia*. Ver PÉREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO, JOSÉ MANUEL, op. cit., pág. 325.

tensión, tanto política como social. A raíz de esto, los dos mencionados tribunos propusieron cambiar la situación. Tras esto, se vieron apoyados tanto por parte del sector de los *nobiles* (o nobles) como por la del colectivo de mujeres afectadas; que participaron activamente. Resulta interesante destacar el papel de Catón⁴⁰ durante este debate. En resumidas cuentas, lo que hace Catón, no es más que reafirmar lo que ya hemos visto que se cree que es adecuado para la mujer romana. Así, argumenta, en primer lugar, que no es ni propio ni adecuado que una mujer participe en la vida pública, ya que su lugar es el hogar familiar. En segundo lugar, que las mujeres no deben hacer llegar sus problemas a las instituciones, esto es, que no deberían acudir al foro para solventarlos. Y en tercer y último lugar, apunta que los hombres que apoyan tanto la iniciativa legislativa como las protestas de las mujeres son débiles, ya que mediante sus actuaciones están consintiendo que las mujeres no cumplan con lo que se espera de ellas.

En conclusión, la mencionada ley, fue promulgada, de igual manera, en un periodo de necesidad económica provocada por la guerra. Con lo que, en la línea de la situación denunciada por Hortensia, esta ley (propuesta por Gayo Opio, quien le da nombre a la misma) introdujo la posibilidad de obligar solamente a las mujeres de buena posición económica (matronas normalmente) a sufragar los gastos causados por la guerra. Al mismo tiempo que introducían otras medidas de austeridad, tanto económica como moral, exclusivamente aplicable al sexo femenino. Pero regresando al edicto elaborado por los triunviros, además de la mencionada medida, las personas que delatasen a las matronas que no pagasen o que mintiesen en su declaración de bienes serían recompensadas y tratadas favorablemente. Evidentemente, tanto la propia Hortensia como sus compañeras creyeron que lo conveniente era hablar con las esposas de los triunviros para revertir la situación. Pero desafortunadamente, las matronas fueron tratadas despectivamente y se vieron forzadas a acudir al foro. Y precisamente fue en ese momento cuando Hortensia demuestra sus aptitudes y conocimientos en el ámbito del Derecho y de la propia retórica.

⁴⁰Marco Porcio Catón: político, escritor y militar romano nacido en el año 234 a.C. Consultar *Catón el Viejo, el romano incorruptible*, National Geographic España, 2012. http://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/caton-el-viejo-elromano-incorruptible_6287

Muy a pesar de los tres gobernantes, le concedieron audiencia a Hortensia, permitiéndole que diese el discurso por el que hoy es recordada. El propio Apiano⁴¹ se encargó de recoger el momento de manera bastante detallada. Dicho lo cual, Hortensia formuló su planteamiento, defendiendo que era totalmente injusto que les hiciesen pagar, exclusivamente a ellas, un tributo para subsanar las consecuencias de la guerra. Les hizo saber, que si creyesen que la causa fuera justa (y esa en concreto no lo era), contribuirían de buena gana. El foro no tardó en enfurecerse e intentaron expulsarlas, pero fue inútil debido al apoyo de los espectadores. Tal debió de ser la fluidez y persuasión de Hortensia, que Valerio Máximo dijo que, al dar su discurso “*Revivió entonces Quinto Hortensio en su descendencia femenina e inspiró las palabras de la hija; si sus descendientes de sexo masculino hubieran querido imitar su fuerza, la gran herencia de la elocuencia de Hortensio no se habría truncado con este único discurso de una mujer*”.

Por lo que sabemos a día de hoy, el discurso de Hortensia debió de rezar así: “*En aquello que corresponda a unas mujeres de nuestro rango solicitar de vosotros, recurrimos a vuestras mujeres, pero en lo que no estaba acorde, el ser ultrajadas por Fulvia⁴², nos hemos visto empujadas a acudir, todas juntas, al foro, por su causa. Vosotros nos habéis arrebatado a nuestros padres, hijos, maridos y hermanos acusándolos de que habíais sufrido agravio por ellos; pero si, además, nos priváis también de nuestras propiedades, nos vais a reducir a una situación indigna de nuestro linaje, de nuestras costumbres y de nuestra condición femenina. Si afirmáis que habéis sufrido agravio de nosotras, igual que de nuestros esposos, proscribidnos también a nosotras como a aquéllos. Pero si las mujeres no os declaramos enemigos públicos a ninguno de vosotros, ni destruimos vuestras casas, ni aniquilamos vuestros ejércitos o condujimos otros contra vosotros o impedimos que obtuvierais magistraturas y honores, ¿por qué participaremos de los castigos, nosotras que no participamos en las ofensas? ¿Por qué hemos de pagar tributos nosotras que no tenemos participación en magistraturas, honores, generalatos, ni, en absoluto, en el gobierno de la cosa pública,*

⁴¹Apiano de Alejandría: gobernador imperial de Egipto, de origen griego, que escribió la obra “Historia Romana” alrededor del año 160 d.C. Ver PÉREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO, JOSÉ MANUEL, op. cit., pág. 325.

⁴²Fulvia: una de las mujeres más relevantes en la época de la crisis republicana romana. Consultar también MASI DORIA, CARLA y CASCIONE, COSIMO, “Nemica di Ottaviano e prima principessa romana”, en *Mujeres en tiempos de Augusto: realidad social e imposición legal*, editores RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSALÍA y BRAVO BOSCH, M^a JOSÉ, Tirant Humanidades, Valencia, 2016, pág. 209.

por las cuales razones os enzarzáis en luchas personales que abocan en calamidades tan grandes? ¿Porque decís que estamos en guerra? ¿Y cuándo no hubo guerras? ¿Cuándo las mujeres han contribuido con tributos? A éstas su propia condición natural las exime de ello en toda la humanidad, y nuestras madres, por encima de su propio ser de mujeres, aportaron su tributo en cierta ocasión y por una sola vez, cuando estabais en peligro de perder todo el imperio e, incluso, la misma ciudad, bajo el acoso cartaginés. Pero entonces realizaron una contribución voluntaria, y no a costa de sus tierras o campos, o dotes, o casas, sin las cuales cosas resulta imposible la vida para las mujeres libres, sino sólo con sus joyas personales, sin que éstas estuvieran sometidas a una tasación, ni bajo el miedo de delatores o acusadores, ni bajo coacción o violencia, y tan sólo lo que quisieron dar ellas mismas. Y, además, ¿qué miedo tenéis ahora por el imperio o por la patria? Venga, ciertamente, la guerra contra los galos o los partos y no seremos inferiores a nuestras madres en contribuir a su salvación, pero para luchas civiles no aportaríamos jamás nada ni os ayudaríamos a unos contra otros. Pues tampoco lo hicimos en época de César o Pompeyo, ni nos obligaron a ello Mario ni Cina, ni siquiera Sila, el que ejerció el poder absoluto sobre la patria, y vosotros afirmáis que estáis consolidando la República”.

2.6. La mujer en el espacio público y político romano

Pero no fueron éstas las únicas mujeres de las que hoy todavía se habla, sino que, hubo otras; sobre todo dentro del ámbito político. Estas mujeres llegaron a ostentar el mismo poder que muchos de los hombres que gobernaron Roma. De hecho, ellas lo hicieron; por mucho que haya sido indirectamente. Así, podemos destacar algunas como Popea⁴³, Turia⁴⁴, Julia⁴⁵, Agripina Maior⁴⁶ o Plotina⁴⁷. Pero sobre todo, lo hacen las siguientes.

⁴³*Poppaea Sabina* o Popea Sabina: segunda esposa del emperador Nerón. Ver POSADAS, JUAN LUIS, *Emperatrices y princesas de Roma*, Raíces, Madrid, 2008, pág. 231.

⁴⁴Turia: matrona modélica que se cree que vivió durante los años finales de la República romana. Consultar MENTXAKA, ROSA, “Un ejemplo de *mulier fortis* romana”, en *Mujeres en tiempos de Augusto: realidad social e imposición legal*, editores RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSALÍA y BRAVO BOSCH, M^a JOSÉ, Tirant Humanidades, Valencia, 2016, págs. 104 a 110.

⁴⁵Julia: hija de Julio César. Ver RINCÓN GONZÁLEZ, MARÍA DOLORES, “Julia”, en *En Grecia y Roma III: Mujeres reales y ficticias*, editores POCIÑA PÉREZ, ANDRÉS y GARCÍA GONZÁLEZ, JESÚS M^a, Universidad de Granada, Granada, 2009, pág. 419.

2.6.1. Clodia

Clodia Pulcra Tercia, nacida en el año 94 a.C⁴⁸, fue hija de Apio Claudio Púlquer y hermana de Publio Clodio Pulcro. En la línea de las demás mujeres que hemos venido conociendo (y como se desprende del hecho de ser un miembro de una familia aristocrática) también tuvo la posibilidad de cursar sus estudios; por lo que, estamos hablando de una mujer culta⁴⁹. Clodia contrajo matrimonio con el cónsul Quinto Metelo y forjó amistades con personajes del calado de Cicerón y del poeta Catulo (quien la consideró su musa durante muchos años y sobre la que escribió un gran número de poemas, siempre utilizando el pseudónimo Lesbia). De los pocos testimonios que se conservan hasta ahora, podemos saber que no fue ni mucho menos una mujer tradicional ni conservadora, sino que fue una mujer considerablemente independiente. Sin ir más lejos, Clodia era considerada como un ejemplo de la ruptura entre el modelo tradicional de matrona romana⁵⁰ y uno nuevo que se estaba creando. Así, a diferencia de muchas de las matronas que la precedieron, Clodia era una mujer autónoma y segura de sí misma. Además de que, como ya hemos dicho, poseía importantes recursos económicos y conocimientos en varios campos del saber. Junto con eso, sabemos que tenía mucha influencia en el mundo de la política y en el de los círculos intelectuales y que participaba en los foros políticos (llegando incluso a apoyar las causas de su hermano Clodio en detrimento de su marido).

A pesar de que inicialmente Clodia era una mujer bastante popular, la aceptación de Clodia fue disminuyendo, sobre todo tras el fallecimiento de su marido, llegando a ser odiada por muchos, inclusive Cicerón (aunque antes se pudiesen considerar amigos), quien se aseguró de dejar constancia⁵¹ de ello en su discurso *pro Caelio*. Éste, comenzó a extender el rumor de que su hermano y ella cometían incesto, rumor que no se separó

⁴⁶ Julia Vipsania Agripina: también conocida como *Agripina Maior*, fue nieta del emperador Augusto. Ver también PARRA, M^a DOLORES, “Agripina Maior: el destino de un imperio”, en *Mujeres en tiempos de Augusto: realidad social e imposición legal*, editores RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSALÍA y BRAVO BOSCH, M^a JOSÉ, Tirant Humanidades, Valencia, 2016, pág. 499 a 500.

⁴⁷ *Pompeia Plotina* o Pompeya Plotina: esposa del emperador Trajano. Ver también POSADAS, JUAN LUIS, op. cit., pág. 232.

⁴⁸ CANTARELLA, EVA, op. cit., pág. 161.

⁴⁹ SERRATO GARRIDO, MERCEDES, “Clodia en Cicerón”. *Anales de la Universidad de Cádiz*, 1985, n^o2, (123-134), pág. 133.

⁵⁰ IGLESIAS CANLE, INÉS, “Clodia Pulcra Tercia, ¿Ideal político de Catulo y matrona impúdica?”, en *Mujeres en tiempos de Augusto: realidad social e imposición legal*, editores RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSALÍA y BRAVO BOSCH, M^a JOSÉ, Tirant Humanidades, Valencia, 2016, págs. 172 a 173.

⁵¹ SERRATO GARRIDO, MERCEDES, op. cit., pág. 123.

de su persona; además de otras muchas habladurías, que en la mayoría de las ocasiones fueron concernientes a su sexualidad y a su estilo de vida. De hecho, Cicerón no dudó en definirla como *Clitennestra*⁵², nombre que en aquella época se usaba como sinónimo de asesina. Además, también acostumbraba a llamarle *quadrantaria*, o en otras palabras, prostituta⁵³.

En definitiva, con la información sobre Clodia de la que hoy disponemos, podemos ver que su mala fama derivaría de su personalidad fuerte, independiente y poco convencional para la época. Una personalidad que no se consideraba, ni mucho menos, adecuada para una mujer. Y sobre todo, para una mujer viuda, que en lugar de esperar pacientemente a su muerte hasta reunirse con su difunto marido⁵⁴, optó por continuar viviendo la vida que ella quería y que no se ajustaba a los valores éticos romanos.

2.6.2. Livia

Por su parte, Livia Drusila, nacida en el año 58 a.C y fallecida en el año 29 d.C, llegó a ser esposa de Augusto. Livia era hija del senador republicano Marco Livio Druso Claudiano y su esposa Aufidia. Provenía de una familia patricia, lo que significa que era una mujer adinerada y que había recibido una buena educación. Además, era descendiente directa de los Claudios⁵⁵ y miembro de la Dinastía Julia, por lo que, la mayoría de sus ascendientes (y descendientes) fueron personas de gran relevancia en el espacio público romano. Livia contrajo matrimonio dos veces durante su vida, la primera vez con Tiberio Druso Claudio Nerón, con quien tuvo dos hijos (Tiberio Claudio Nerón y Nerón Claudio Druso). Y con quien además, se tuvo que exiliar a Grecia y Sicilia durante varios años⁵⁶. Y posteriormente, al volver a Roma tras ser amnistiada, con el futuro emperador Octavio Augusto (tras haber huido precisamente de él), con el que estuvo casada 50 años hasta que él falleció.

⁵² *Clitennestra* o Clitemnestra: esposa de Agamenón. Consultar RUIZ DE ELVIRA, ANTONIO, “Clitemnestra mejor que Clitemestra”, *Myrtia: revista de filología clásica*, 2001, nº 16, (5-32), pág. 5.

⁵³ CANTARELLA, EVA, op. cit., págs. 168 a 169.

⁵⁴ CANTARELLA, EVA, op. cit., pág. 180.

⁵⁵ RODRÍGUEZ PEREGRINA, JOSÉ MANUEL, “Livia”, en *En Grecia y Roma III: Mujeres reales y ficticias*, editores POCIÑA PÉREZ, ANDRÉS y GARCÍA GONZÁLEZ, JESÚS M^a, Universidad de Granada, Granada, 2009, pág. 459.

⁵⁶ SALAZAR REVUELTA, MARÍA, “Livia, modelo de princesa imperial en el marco del poder de la dinastía Julio-Claudia”, en *Mujer en tiempos de Augusto, realidad social e imposición legal*, editores RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSALÍA y BRAVO BOSCH, M^a JOSÉ, Tirant Humanidades, 2016. págs. 338 a 340.

Livia encarnó lo que era propiamente la moral republicana y fue férrea defensora de las “leyes augustas”. Además, de acuerdo con la ideología de su esposo Octavio Augusto, se comportó durante su vida como una mujer casta y femenina, cuidando de su casa, de sus hijos y de él mismo. Así, la propia Livia compartía los valores tradicionales romanos y no solía mostrarse en público habitualmente. Es por ello que Livia constituyó la viva imagen de la *domus Augusta*⁵⁷, es decir, sirvió como ejemplo de lo que el emperador Octavio Augusto consideraba que una buena mujer debía ser. Lo que él consideraba que era lo adecuado, como es de esperar, no es sino una actitud propia de una mujer romana “clásica”. Ahora bien, a pesar de que Livia fuese una mujer tradicional, es importante saber que también fue una emperatriz bastante ambiciosa.

A pesar de lo dicho, diferentes escándalos caracterizaron tanto al matrimonio como a ellos mismos individualmente, escándalos que autores de la talla del historiador Suetonio se encargaron de recoger. No obstante, los dos son hoy en día considerados unos de los personajes más relevantes de la historia romana. Livia, a pesar de ser mujer, durante su matrimonio, consiguió tomar parte activamente tanto en las decisiones políticas que tomaba Octavio como en las concernientes a su propia familia. Incluso, es sabido, que ella Livia le solía aconsejar⁵⁸ y que, en algunas ocasiones, era ella misma quien llevaba la iniciativa. Además, Livia fue declarada, junto con Octavia (la que fuera hermana de Octavio) *tribunica sanctissima*⁵⁹. Esto significa que la situación jurídica y política de las dos mujeres quedaba blindada. Y que, además, podrían disponer con total libertad de sus bienes. Como es evidente, este privilegio no se aplicaba a ninguna mujer más. Y no sólo esto, sino que nunca se volvería a repetir la concesión de tal prerrogativa. Por último, Livia consiguió, gracias a las denominadas “leyes Julias” quedar libre de la tutela de cualquier hombre. Tal fue el poder que llegó a ostentar Livia, que, además de todo esto, poco antes de morir se le concedieron ciertos honores que hasta ese momento le correspondían en exclusiva a las sacerdotisas. Incluso, se le concedió el título de “madre de la patria” y fue proclamada como *diva Augusta*.

⁵⁷ SALAZAR REVUELTA, MARÍA, op. cit., pág. 348.

⁵⁸ BAUMAN, RICHARD, op. cit., págs. 124 a 127

⁵⁹ POSADAS, JUAN LUIS, op. cit., pág. 59.

2.6.3. Fulvia

Fulvia, que vivió en la época republicana, fue una mujer de lo más relevante en la vida pública y política romana. Provenía de una familia noble, más concretamente, era hija de *M. Fulvius Bambalio*⁶⁰ y nieta (por parte de madre) de *C. Sempronius Tuditanus*. Y, durante su vida, contrajo matrimonio tres veces. La primera vez con Publio Clodio (quien fallecerá años más tarde), la segunda vez con *Gaio Escribonio Curione* y la tercera y última vez con Marco Antonio⁶¹.

Ya hemos dicho que Fulvia fue una personalidad influyente en la vida pública y política de Roma, pero su carrera se verá impulsada, sobre todo, con la muerte de su primer marido Publio Clodio. Cicerón, quien, al igual que Octaviano, era un acérrimo enemigo⁶² de ella, les acusó a su madre y a ella de haber provocado la muerte del marido de Fulvia. Pero esta mujer, lejos de intimidarse ante las acusaciones de Cicerón, se presentó ante el tribunal y convenció al jurado de que ninguna de las dos había asesinado a Publio Clodio⁶³. Con posterioridad a este suceso, Fulvia se casó con Marco Antonio, con quien viviría otros de los hitos de su carrera política. Durante su matrimonio con Marco Antonio, se mantuvo fiel al mismo, y como éste pasaba mucho tiempo fuera de Roma, designó a Fulvia como persona de confianza que llevase los asuntos del gobierno. Esto es, para que defendiese sus intereses políticos y personales y para que administrase su patrimonio. Así, Fulvia será considerada la primera mujer de la historia de Roma en ser esposa gobernante⁶⁴. También merece la pena mencionar el acontecimiento relativo a la derrota en Mutina. Tras perder la batalla, algunos de los senadores romanos quisieron declarar a Marco Antonio, entre otros, enemigo público. Por ello, Fulvia, además de pasar toda la noche acudiendo a las casas de los senadores en busca de apoyo, a la mañana siguiente, desplegó sus conocimientos jurídicos, y se enfrentó a la acusación contra Marco Antonio alegando que no era posible declarar a alguien enemigo público de Roma sin haberle escuchado previamente⁶⁵. También

⁶⁰ BAUMAN, RICHARD, op. cit., pág. 83.

⁶¹ MASI DORIA, CARLA y CASCIONE, COSIMO, op.cit., pág. 209.

⁶² MASI DORIA, CARLA y CASCIONE, COSIMO, op. cit., pág. 209.

⁶³ BAUMAN, RICHARD, op. cit., pág. 84.

⁶⁴ ROSADO MARTÍN, MARÍA CONCEPCIÓN, *Las mujeres de la nobilitas romana (44-30 a.C.)*, Universidad de Salamanca, 2009, págs. 40 a 45. https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/79925/1/TFM_EstudiosInterdisciplinariosGenero_RosadoMartin_M.pdf

⁶⁵ BAUMAN, RICHARD, op. cit., págs. 85 a 86.

resulta curioso el papel que jugó durante las protestas de Hortensia. Como ya vimos anteriormente, Hortensia decidió acudir con las demás matronas ante las mujeres de los triunviros, con la intención de solucionar la discriminación que estaban sufriendo. Así, tras escucharlas, Fulvia les echó de su casa sin ninguna intención de prestarles ayuda⁶⁶. Lo que provocaría que las matronas acudiesen al mismo foro. Por lo que hoy en día sabemos de esta mujer, Fulvia era dueña de una gran capacidad de liderazgo y de toma de decisiones, además de poseer buenas habilidades para organizar campañas militares. Tanta fue su relevancia a la hora de llevar a cabo las tareas del gobierno de Marco Antonio, que, de facto, actuó como cónsul, en detrimento del hermano de Marco Antonio, P. Servilio. Sin ir más lejos, el filósofo Plutarco (10.3) se refirió a ella así: *“Ella era una mujer a la que no le interesaba ser ama de casa ni consideró que dominar a un hombre en la vida pública mereciese la pena. Deseaba dirigir a un dirigente y mandar a un mandatario”*.

Durante la época imperial romana⁶⁷, las mujeres de los distintos emperadores tuvieron un papel más o menos relevante, aunque en prácticamente la totalidad de las ocasiones fuesen relegadas a un segundo plano. Lo habitual era, que sus aspiraciones políticas o de gobierno, quedaran truncadas por el simple hecho de ser mujeres. Ahora bien, todas ellas influyeron en el destino Roma. En mi opinión, resulta importante puntualizar la hipocresía del colectivo de mandatarios romanos. Gobernar, naturalmente, era considerada una función pública y consiguientemente, las mujeres quedaban excluidas. Pero esto no impedía que éstas fuesen utilizadas como moneda de cambio en los conflictos políticos y bélicos del momento. Así, por una parte, se desechaba la posibilidad de que una mujer pudiese ocupar la posición de un hombre en política, pero continuamente se recurría a figuras femeninas para mediar en los mencionados conflictos. Además, los cauces mediante los que se materializaba esta mediación podían ser diferentes, ya fuese mediante bodas, adopciones, presiones familiares o mediante la intervención directa de las mismas. Y es que, a las mujeres de los emperadores se les atribuía, por decirlo de alguna manera, la cualidad de pacificadoras y por lo tanto, solían actuar con el objetivo de darle una solución beneficiosa para el Imperio a las innumerables disputas que tuvieron lugar a lo largo de los siglos.

⁶⁶ ORTUÑO PÉREZ, M^a EUGENIA, op. cit., pág. 384.

⁶⁷ Época imperial romana: periodo histórico romano que va desde el final de la época republicana el año 27 a.C hasta la caída del imperio oriental el año 476 d.C. Consultar *Roman Empire*, Britannica <https://www.britannica.com/place/Roman-Empire>

La razón por la que ocurría esto, era que existía la convicción de que el pacifismo y la capacidad de avenencia eran inherentes a una buena mujer⁶⁸.

Un buen ejemplo, aunque perteneciente al periodo republicano⁶⁹, de esta contradicción lo podemos encontrar en el papel que jugó Julia. Julia era hija de Julio César y de Cornelia. Esta mujer, al igual que todas las demás, fue educada e instruida y desde niña se rodeó de las más influyentes personalidades de la política romana. Ésta contrajo matrimonio con Pompeyo, y a pesar de su relevancia como persona y a sus conocimientos, es prácticamente imposible encontrar mención alguna de su participación en el espacio público. Julia, en contraposición con los casos de las mujeres que han sido analizados previamente, optó por encajar en el rol que le había sido impuesto. Es por eso que Julia se caracterizó por su sumisión y obediencia, llegando a ser considerada *amantísima uxor*, o en otras palabras, la mujer y esposa perfecta. Por esa razón, el mismo *Boccaccio*, escritor italiano, muchos siglos más tarde, hablaría de ella en su obra *De mulieribus illustribus*, afirmando que “*Julia, así de linaje como por matrimonio, fue quizá la más noble mujer del mundo, empero más clara fue por el santísimo amor y súbita muerte*”, lo que en castellano de hoy en día sería “*Julia, tanto por razón de su linaje como por razón de su matrimonio, fue quizás la mujer más noble del mundo (...)*”. Y no solo eso, sino que el comportamiento de Julia será comparado con el de Lucrecia, respecto de la cual, Tito Livio (y otros autores), cuentan que se suicidó tras ser violada por Sexto Tarquinio para preservar su dignidad⁷⁰. Por ello, creo que merece la pena, rescatar brevemente el mito de Lucrecia, antes de proseguir con el análisis. Como bien acabamos de mencionar, Lucrecia decidió acabar con su vida tras ser violada. Esta mujer, también provenía de una familia patricia. Tito Livio recogió este suceso en su obra *Ab urbe condita* (1.57), manifestando que “*(...) Pocos días después Sexto Tarquinio fue, sin saberlo Colatino, con un compañero a Colacia. Fue recibido amablemente en el hogar, sin ninguna sospecha, y después de la cena fue conducido a un dormitorio separado para huéspedes. Cuando todo le pareció seguro y todo el mundo dormía, fue con la agitación de su pasión armado con una espada donde dormía Lucrecia, y poniendo*

⁶⁸RINCÓN GONZÁLEZ, M^a DOLORES, op. cit., pág. 422.

⁶⁹ Periodo republicano romano: etapa romana que va desde la fundación de la república en el año 509 a.C. hasta su caída en el año 27 a.C. Ver también *Roman Republic*, Britannica <https://www.britannica.com/place/Roman-Republic>

⁷⁰BRAVO BOSCH, M^a JOSÉ, "El mito de Lucrecia y la familia romana" en *Mulier: algunas historias e instituciones de Derecho romano*, editores RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSALÍA y BRAVO BOSCH M^a JOSÉ, Dykinson, Madrid, 2013, págs. 20 a 35.

la mano izquierda sobre su pecho, le dijo: "¡Silencio, Lucrecia! Soy Sexto Tarquinio y tengo una espada en mi mano, si dices una palabra, morirás". La mujer, despertada con miedo, vio que no había ayuda cercana y que la muerte instantánea la amenazaba; Tarquinio comenzó a confesar su pasión, rogó, amenazó y empleó todos los argumentos que pueden influir en un corazón femenino. Cuando vio que ella era inflexible y no cedía ni siquiera por miedo a morir, la amenazó con su desgracia, declarando que pondría el cuerpo muerto de un esclavo junto a su cadáver y diría que la había hallado en sórdido adulterio. Con esta terrible amenaza, su lujuria triunfó sobre la castidad inflexible de Lucrecia y Tarquinio salió exultante tras haber atacado con éxito su honor (...)" y que "(...) al entrar ellos, estalló en lágrimas, y al preguntarle su marido si todo estaba bien, respondió: "¡No! ¿Qué puede estar bien para una mujer cuando se ha perdido su honor? Las huellas de un extraño, Colatino, están en tu cama. Pero es sólo el cuerpo lo que ha sido violado, el alma es puro; la muerte será testigo de ello. Pero dame tu solemne palabra de que el adúltero no quedará impune. Fue Sexto Tarquinio quien, viniendo como enemigo en vez de como invitado, me violó la noche pasada con una violencia brutal y un placer fatal para mí y, si sois hombres, fatal para él". Todos ellos, sucesivamente, dieron su palabra y trataron de consolar el triste ánimo de la mujer, cambiando la culpa de la víctima al ultraje del autor e insistiéndole en que es la mente la que peca, no el cuerpo, y que donde no ha habido consentimiento no hay culpa. "Es por ti", dijo ella, "el ver que él consigue su deseo, aunque a mí me absuelva del pecado, no me libraré de la pena; ninguna mujer sin castidad alegará el ejemplo de Lucrecia". Ella tenía un cuchillo escondido en su vestido, lo hundió en su corazón, y cayó muerta en el suelo. Su padre y su marido se lamentaron de la muerte (...)". Dicho esto, en base a la literatura que se conserva hoy día, sabemos que Sexto Tarquinio le coaccionó para que accediese a mantener relaciones sexuales con él, amenazándole con que, si se negaba, le mataría y posteriormente colocaría el cadáver de un esclavo para que pensasen que había cometido adulterio. A la vista de los acontecimientos, Lucrecia accedió y tras ser violada, con ánimo de conservar su honor propio y sobre todo, el de su familia, tomó la decisión de suicidarse.

En definitiva, podemos observar, que en función de si una mujer encajaba o no en lo que la sociedad romana esperaba de ella, sería una “buena” mujer o una “mala” mujer. Las “buenas” mujeres, como Julia o Lucrecia, seguirán la senda de lo normativo (ya sea

voluntariamente o forzadas a ello) y las “malas” crearán su propia senda fuera de lo propio de su género para la época, como hemos visto que ocurrió con las demás.

Una vez expuesto todo esto, resulta evidente que no es casualidad que todas las mujeres que han sido objeto de estudio formen parte de familias acomodadas (en algunas ocasiones incluso Dinastías) y además, que hayan tenido la posibilidad de recibir una educación. Todas ellas, sin excepción alguna, poseían grandes dotes para la comunicación y conocimientos políticos, económicos y jurídicos. Estas mujeres, aprovechando esa base cultural (y los recursos de los que afortunadamente disponían), pudieron romper con el orden establecido. Con un orden que era claramente misógino y patriarcal, que pretendía dejar a la mujer fuera del espacio público, para relegarla a las labores de su hogar.

Esto no significa que la antigua Roma fuese el origen del feminismo, ya, además de que las mujeres pobres y sin recursos (y ya no digamos las esclavas) se quedaban automáticamente fuera de las reivindicaciones de nuestras protagonistas; el concepto de feminismo no se acuñaría hasta muchos siglos más tarde. Ahora bien, sí que es cierto, que a pesar de que las ideas feministas se fundirían en un movimiento político y social mucho después, en la sociedad ya se empezaban a vislumbrar ciertas inquietudes y reivindicaciones por parte de las mujeres romanas. En consecuencia, lo que hicieron estas mujeres fue dar un primer paso en la lucha por reclamar los derechos de las mujeres.

3. EDAD MEDIA CASTELLANA

Tras haber analizado lo ocurrido en la época romana, encuentro oportuno dar un salto en el tiempo bastante grande, hasta llegar a la Edad Media castellana. La razón por la que, no entraré a analizar otros sistemas jurídicos, como pueden ser Visigótico⁷¹ o el Hispano Musulmán⁷²; es que, al menos por el momento, no existe constancia alguna de la participación de mujeres en los ámbitos que están siendo objeto de estudio⁷³.

3.1. La mujer y las profesiones jurídicas en la Edad Media castellana

Con el paso de los siglos, se va perfilando la estructura de las diferentes profesiones jurídicas, ya sea en relación a su aprendizaje, acceso o ejercicio. Así, precisamente en el año 1218 se funda la Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad de Salamanca; que no será sino la primera Facultad de Derecho española. Esta Universidad seguiría los pasos de la de Bolonia. Y gracias al interés del Rey Alfonso X El Sabio⁷⁴, la mencionada Facultad se encontraría dotada de uno de los presupuestos más generosos de la época. Es bien sabido que, por esta Facultad, pasaron algunos de los juristas más ilustres del Reino⁷⁵. Como por ejemplo Diego de Covarrubias, Castillo de Bovadilla o Francisco de Vitoria. ¿Pero qué fue de las mujeres juristas?

Ya desde el primer momento, el Rey Alfonso X El Sabio se interesó especialmente por las ciencias jurídicas. Ahora bien, como era de esperar, este interés no comprendía la participación de la mujer en dicho ámbito académico y profesional. Sin ir más lejos, las

⁷¹ Sistema jurídico Visigótico: derecho promulgado por los monarcas visigodos. El pueblo visigodo se expandió por la península ibérica en el año 411 d.C. Véase PÉREZ PRENDES, JOSÉ MANUEL y DAZCARRAGA, JOAQUÍN, *Lecciones de historia del derecho español*, Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 1989, págs. 91 a 93.

⁷² Sistema jurídico Hispano Musulmán: Sistema jurídico musulmán que toma como base la voluntad divina de Alá, en la España musulmana primó la doctrina de la Escuela teológico-jurídica del Iman Malik Bⁿ Anas. Ver PÉREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO, JOSÉ MANUEL, op. cit., págs. 469 a 470.

⁷³ Ver la memoria de la comisión de mujeres letradas del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya del ejercicio 2010, para la Junta a celebrar el 25/03/2011, pág. 7. <https://www.ehu.eus/documents/2007376/2110212/De+profesi%C3%B3n+Abogadas+Estado+de+la+cuesti%C3%B3n>

⁷⁴ Alfonso X de Castilla o Alfonso “el sabio”: rey del Reino de Castilla desde el año 1252 hasta el año 1284. Ver PÉREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO, JOSÉ MANUEL, op. cit., pág. 707.

⁷⁵ Véase <http://campus.usal.es/~derecho/?q=facultad/historia>

Siete Partidas⁷⁶ se ocuparon de esclarecer este asunto. En concreto la tercera Partida las mismas, llamada “*La Justicia que hace que los hombres vivan unos con otros en paz, y de las personas que son menester para ella*”. En esta partida se mencionan las figuras de juez, de personero y de abogado, estableciendo así sus funciones y sus características. Donde más claro podemos ver la exclusión de la mujer por razón de sexo es en la Ley 3^a del Título 6^o, donde desarrolla que “*Ninguna mujer, aunque sea sabedora no puede ser abogada en juicio por otro; y esto por dos razones; la primera porque no es conveniente ni honesta cosa que la mujer tome oficio de varón estando públicamente envuelta con los hombres para razonar por otro; la segunda, porque antiguamente lo prohibieron los sabios por una mujer que decían Califurnia, que era sabedora, pero tan desvergonzada y enojaba de tal manera a los jueces con sus voces que no podían con ella. Otrosí viendo que cuando las mujeres pierden la vergüenza es fuerte cosa oírlas y contender con ellas, y tomando escarmiento del mal que sufrieron de las voces de Califurnia, prohibieron que ninguna mujer pudiese razonar por otra. Otrosí decimos que el que fuese ciego de ambos ojos no puede ser abogado por otro, pues como no viese al juez no le podría hacer aquella honra que debía ni a los otros hombres buenos que estuviesen allí. Pero aunque ninguno de estos no puede abogar por otro, bien lo podría hacer por sí mismo si quisiese, demandando o defendiendo su derecho*”. De manera que, en primer lugar, se prohíbe nuevamente que una mujer defienda a un tercero en juicio, muy a pesar de que tengan los instrumentos y los conocimientos necesarios para hacerlo. En un intento de razonar esta prohibición, se recurre a los viejos argumentos de la época romana, trayendo a colación incluso el caso de Carfania (aunque se le referencie como “Califurnia”). De nuevo, se entiende que el lugar de una mujer no debe ser el espacio público, donde pueda relacionarse con más hombres que no sean miembros de su familia, ya que, ni es “honesto” ni es lo propio de su sexo. Y en segundo lugar, se equipara la condición de ser mujer con la de ser ciego. No obstante, en la línea de la legislación romana, sí que se permite que una mujer pueda defenderse a sí misma en un juicio.

⁷⁶Siete Partidas: cuerpo legal redactado por la Corona de Castilla entre el año 1256 y 1265. Consultar LORENTE, MARTA y VALLEJO, JESÚS, *Manual de historia del Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 199.

En cuanto a los personeros⁷⁷ y en relación a las mujeres, Las Partidas establecen que “*Otrosí dezimos, que mujer non puede ser personera en juyzio por otri. Fueras ende por sus parientes que suben, o decienden por la liña derecha que fuesen viejos, o enfermos o embargados mucho en otra manera. E esto, quando non oviessse otri en quien se pudiessen fiar que razonase por ellos. E aún deximos que puede la mujer ser personera para librar sus parientes de servidumbre e tomar, e seguir alçada de juyzio de muerte, que fuesse dado contra alguno dellos*” (Libro V, Título XII, Ley II) y que “*E otrosí dezimos, que maguer el menor de veintyzinco años nin la mujer non pueden ser personeros por otri que en tal razón cómo esta sobredicha (sobre el pleito por el que pueda venir sentencia de muerte, perdimiento de miembros o destierro) bien podrían razonar por acusado en juyzio mostrando por él alguna excusa porque non puede venir al plazo: más non para defenderlo en el pleito de la acusación*” (Libro V, Título XII, Ley III). Por lo que, entiendo que a la mujer sólo se le permite ser personera en nombre propio, teniendo siempre en cuenta la excepción que se menciona anteriormente en relación a familiares que no puedan valerse por sí mismos; ya que, en este caso, sí que se permitía que actuasen como personeras en nombre de aquellos. Y en relación a la figura de juez, en Libro III, Título IV, Ley IV, se prohíbe que las mujeres puedan actuar como juezas, a no ser que fuesen reinas, condesas o dueñas y siempre acompañadas por un consejo de hombres sabios⁷⁸.

En definitiva, la prohibición del acceso de las mujeres a los tribunales se mantendrá prácticamente durante toda la época medieval. Reflejándose no solo en Las Partidas, sino que también en cuerpos legislativos tales como el Fuero Real⁷⁹. Dicho lo cual, el Fuero Real (Libro I, capítulo X, párrafo 15) estableció que “*Ninguna mujer non razione pleito ageno nin pueda seer personero dotro; mas su pleito proprio puédalo razonar si quisiere*”. Por lo que, se estaba insistiendo de nuevo en la idea de no permitir que las mujeres actuasen en nombre de otros en los tribunales. Además, en el siguiente párrafo se precisa que “*Todo martido pueda demandar et, responder por su mujer, et todo pariente por su parient, fasta en aquel grado que manda la ley deste Fuero que non*

⁷⁷ Personero: procurador para entender o solicitar negocios ajenos. Véase <http://dle.rae.es/?id=Sk3ROcU>

⁷⁸ BERMEJO DÍAZ, ALMUDENA, *La mujer en la Edad Media: su condición jurídica en Las Partidas*, 2014, pág. 18. http://biblioteca.unirioja.es/tfe_e/TFE000621.pdf

⁷⁹ Fuero Real: conocido también como “fuero del libro” o “fuero de las leyes”, se comenzó a redactar por la Corona de Castilla a comienzos del reinado de Alfonso X el Sabio. Consultar LORENTE, MARTA y VALLEJO, JESÚS, op. cit., pág. 199.

pueda testiguar un por otro". Permitiendo así, que los maridos pudiesen actuar en juicio en nombre de sus respectivas mujeres, cosa que, en el caso contrario, sería imposible.

3.2. La mujer y la vida pública y política en la Edad Media castellana

En cuanto a la participación de la mujer en la vida pública medieval, la dinámica no dista demasiado de lo recientemente desarrollado. Primero de todo, a la hora de hablar de la función pública medieval, es importante distinguir la "función pública objetiva" de la "función pública subjetiva". En palabras de José Manuel Pérez Prendes, la "función pública subjetiva" se corresponde con "*el conjunto de derechos de tipo estatutario que paulatinamente configuran el perfil del funcionariado, tanto en los altos cargos como en burocracia de diversos grados*⁸⁰". Y en cambio, la "función pública objetiva" se trata del "*medio por el cual cada miembro de la comunidad política es administrado, gobernado, juzgado, reclutado y cobrado (...)*⁸¹". En suma, la institución que nos interesa analizar será la "función pública objetiva".

En cuanto a la mencionada institución, es relevante saber que, en el mundo medieval, el trato que se le daba a la mujer era distinto del que se le daba al hombre. Esto es así debido a que, la mujer tenía considerablemente limitado el ejercicio de la "función pública objetiva". De hecho, en base a la información que hoy en día se conserva sobre este asunto, se cree que a diferencia del hombre, que sí que era designado para desarrollar altos cargos y actividades políticas, la mujer no lo era. La clave de esta cuestión es que, al igual que en situaciones anteriores, el problema no está en que la mujer no ostente la capacidad o conocimientos necesarios para llevar a cabo esas funciones, sino que de manera automática se desecha la posibilidad de que acceda a las mismas. Así, como se va haciendo evidente, este bloqueo se basa en las mismas convicciones que ya en época romana, dificultaron o imposibilitaron el acceso de la mujer a ciertos ámbitos. En este caso, la vida pública. Los hombres seguían sin querer permitir que las mujeres tomaran parte de los asuntos concernientes a la vida pública. Debido a que, en opinión de ellos, la vida pública era un asunto puramente masculino,

⁸⁰ PÉREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO, JOSÉ MANUEL, "La mujer ante el Derecho público medieval castellano-leonés: génesis de un criterio", en *La condición de la mujer en la Edad Media* FONQUERNE, YVES-RENÉ y ESTEBAN, ALFONSO, Universidad Complutense, Madrid, 1986, pág. 98.

⁸¹ PÉREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO, JOSÉ MANUEL, op. cit. (Derecho público medieval), pág. 99.

por lo que, cuando una mujer deseaba actuar en el ámbito público, estaba yendo en contra del “recato” característico de la feminidad⁸². Este argumento no nos resulta ajeno, ya que, como ya hemos podido saber, ha sido utilizado previamente en ocasiones análogas.

En conclusión, durante la época medieval (aunque con el tiempo y en determinados territorios se relaja levemente este bloqueo), la norma general es que no se designe a mujeres para los Oficios de la Corona Castellano-Leonesa. Aunque sí que es cierto que, en los últimos siglos del periodo medieval, se da alguna excepción, pero solamente para alguna tenencia de castillo⁸³ y alguna alcaldía. Como vemos, la dificultad no reside en el desarrollo de las funciones en sí, sino en el acceso al desarrollo de las mismas; ya que por el mero hecho de ser mujer, este acceso quedaba limitado a una posible transmisión hereditaria del acceso.

Ahora bien, sí que es cierto, que algunas mujeres llegaron a jugar un papel importante en la vida pública y política medieval castellana. Estas mujeres fueron básicamente damas nobles de alta cuna. ¿Cómo lo consiguieron? Simplemente actuando en nombre de sus esposos u otros familiares masculinos⁸⁴. Debemos tener en cuenta que la Edad Media, además de dilatada en el tiempo, fue una época muy belicosa, por lo que los hombres pasaban gran parte de su vida fuera de casa, luchando en alguno de los múltiples conflictos armados que tuvieron lugar. Consecuentemente, algunos de ellos consideraban adecuado que sus esposas les sustituyeran temporalmente en sus funciones de gobierno, políticas y etcétera. Es por eso que algunas mujeres (siempre nobles), aunque pocas, llegaron a gobernar señoríos en defecto de sus respectivos esposos. Ejemplo de mujeres que sí que llegaron a participar de manera efectiva en la vida política y pública medieval castellana (aunque no todas fuesen titulares subsidiarias de algún señorío) fueron, Inés de Guzmán⁸⁵ y Aldonza Villalobos⁸⁶.

⁸² RODRÍGUEZ GIL, MAGDALENA, “Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval”, en *La condición de la mujer en la Edad Media*, editores FONQUERNE, YVES-RENÉ y ESTEBAN, ALFONSO, Universidad Complutense, Madrid, 1986, pág. 113.

⁸³ Tenencias de castillos: institución de origen medieval a partir de la cual se organiza la defensa y control de los castillos y fortificaciones del reino. Consultar CASTRILLO LLAMAS, M^a CONCEPCIÓN, “Tenencias, alcaides y fortalezas en la sociedad castellana de la Baja Edad Media”, *Medievalismo: boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, Madrid, 1998, n^o8, (154-202), pág. 167.

⁸⁴ BECEIRO PITA, ISABEL, “La mujer noble en la Baja Edad Media castellana”, en *La condición de la mujer en la Edad Media*, editores FONQUERNE, YVES-RENÉ y ESTEBAN, ALFONSO, Universidad Complutense, Madrid, 1986, págs. 292 a 294.

⁸⁵ Inés de Guzmán: duquesa de de Villalba. Ver BECEIRO PITA, ISABEL, op cit., pág. 289.

Una vez analizados todos los datos, podemos concluir que la participación de la mujer durante la época medieval castellana, tanto en las diferentes profesiones jurídicas como en la vida pública y política fue bastante escasa. La hubo, en alguna ocasión, pero ciertamente no fue ni tan numerosa ni tan relevante como en épocas anteriores (ni mucho menos como en épocas posteriores). En mi opinión, y a la vista de la información analizada, las razones de esta deficiente situación fueron varias. En primer lugar, que, en ocasiones el acceso estaba limitado por razón de sexo. Y en segundo lugar, cuando el acceso no estaba vedado, era en el propio ejercicio donde se encontraban los obstáculos. Además, llama la atención, que parezca que en las ocasiones en las que el ejercicio de determinadas funciones públicas sí que efectivamente fue llevado a cabo por una mujer, fuese por razones de pura oportunidad. Esto es, que la mujer nunca fuera la primera opción para desempeñar el cargo en cuestión.

⁸⁶Aldonza Villalobos: hija de Marcelo Villalobos, gobernó la colonia de Isla Margarita entre el año 1542 y el año 1575. Véase MARTINEZ DE SALINAS ALONSO, M^a LUISA, “El Gobierno de Isla Margarita en el siglo XVI: herencia y presencia femenina”, *Chronica Nova*, 2009, n^o 35, (345-367), pág. 353.

4. EDAD MODERNA Y CONTEMPORÁNEA

4.1. Introducción y contexto histórico

Ya durante el siglo XVIII, se empieza a construir lo que hoy conocemos como “feminismo occidental”; aunque no será hasta el siglo XIX cuando se manifieste en toda su plenitud. El colectivo feminista pasa a organizarse y opta por canalizar las reivindicaciones de sus derechos como un objetivo común a todas. Es por ello que, precisamente en este momento, realmente cobra fuerza el movimiento. Como ya hemos mencionado en alguna ocasión, a pesar de que en periodos anteriores, las mujeres ya sintieron la necesidad de reclamar sus derechos, no se podía hablar de “feminismo”⁸⁷ como tal, ya que, en aquellos momentos, el movimiento todavía no se había fundado.

En el panorama internacional fueron ligeramente más precoces que en España. Así, ya desde la Revolución Francesa se empezaron a escuchar las primeras voces reivindicativas, aunque, no tan paradójicamente, no consiguieron ser tenidas en cuenta dentro del proceso revolucionario. Lo que mayormente anhelaban estas mujeres era su derecho a la educación, al acceso al trabajo, sus derechos dentro del propio matrimonio, en relación a sus hijos; y cómo no, el derecho al voto⁸⁸. La forma en la que se decidió darle oficialidad a estos reclamos fueron los Cuadernos de Quejas, esto es, un instrumento mediante el cual (y durante la Revolución Francesa) los diferentes estamentos de la sociedad hacían llegar al Estado sus quejas y exigencias. Además de esto, las célebres *Mary Wollstonecraft*⁸⁹ y *Olimpia de Gouges*⁹⁰ publicaron algunas de

⁸⁷ Feminismo: en palabras de Adolfo Posada, el feminismo es “una doctrina de liberación y reorganización, que busca no sólo garantizar a las mujeres sus derechos individuales, sino el interés de la colectividad, para lograr la cooperación de las mitades constitutivas de la especie humana”. Ver GARCÍA MARTÍN, JAVIER, “A.G. Posada, un constitucionalista ante el feminismo: entre Estado Social y Derecho privado”, en *Mujeres y Derecho: pasado y presente, congreso multidisciplinar de Centro-Sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho*, editor ASTOLA MADARIAGA, JASONE, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2008, pág. 294.

⁸⁸VARELA, NURIA, *Feminismo para principiantes*, Ediciones B, Barcelona, 2014, pág. 23.

⁸⁹*Mary Wollstonecraft*: pionera en la denuncia de la condición y trato de las mujeres. Nació en 1759 en Spitafields y falleció en 1797. Consultar SÁENZ BERCEO, MARÍA DEL CARMEN, “Mary Wollstonecraft: referente feminista”, *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de la Rioja*, 2013, nº 11, (127-138), págs. 127 a 130.

⁹⁰*Olimpia de Gouges*: también conocida como *Marie Gouze*. Escritora, dramaturga y filósofa política francesa, nacida en el año 1748 en Moutaban y fallecida en el año 1793. Llevó a cabo un papel muy importante en la defensa de los derechos de la mujer y en relación a la abolición de la esclavitud en Francia. Ver VARGAS, PABLO, *Olympia de Gouges: la luchadora ignorada durante siglos y tardíamente reconocida*, Nueva Tribuna, 2013. <http://www.nuevatribuna.es/articulo/cultura---ocio/olympia-gouges-la-luchadora-ignorada/20130102165713086128.html>

sus obras más relevantes. *Mary Wollstonecraft*, en el año 1792, *Vindicaciones de Los Derechos de la Mujer* (libro con el que se considera que se da origen a la “primera ola” del feminismo) y *Olimpia de Gouges*, en el año 1791, la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*. Como consecuencia de todo esto, las mujeres cada vez participaron más en la vida pública y política de la Europa occidental del momento.

Unos años después, afloró el movimiento sufragista, sobre todo en Estados Unidos y en Reino Unido. España, como de costumbre, llegaría tarde al mencionado movimiento. Así, en Estados Unidos, este movimiento se gestará durante el siglo XIX e inmerso en una época muy convulsa, nada menos que en la de la Revolución Luterana. El movimiento norteamericano estará íntimamente ligado a la corriente antiesclavista y culminará con la Declaración de *Seneca Falls*⁹¹. Esta Declaración, propulsada por *Lucretia Mott*⁹² y *Elizabeth Cady Stanton*⁹³, derivada de la Convención homónima, fue promulgada en el estado de Nueva York en el año 1848 por unanimidad de todos los asistentes (en concreto, 68 mujeres y 32 hombres). La presente Declaración, se inspiró⁹⁴ en la previa Declaración de Independencia de los Estados Unidos y tendrá como objetivo principal el conquistar los diferentes derechos civiles, políticos y económicos que les correspondían a las mujeres, en este caso norteamericanas, por el mero hecho de ser personas. Entre esos derechos se encontrarán, como no podía ser de otra manera, el derecho a voto y el derecho a presentarse como candidatas a cargos públicos⁹⁵. Así, una vez aprobada esta Declaración, de ella se derivaron, entre otras, las siguientes afirmaciones: “*Decidimos: que todas las leyes que impidan que la mujer ocupe en la sociedad la posición que su conciencia le dicte, o que la sitúen en una posición inferior a la del hombre, son contrarias al gran precepto de la naturaleza*⁹⁶ y, por lo tanto, no tienen ni fuerza ni autoridad (Punto 2º)”, “*Decidimos: que la acusación de falta de delicadeza y decoro que con tanta frecuencia se inculpa a la mujer cuando dirige la*

⁹¹VARELA, NURIA, op. cit., págs. 35 a 40.

⁹²*Lucretia Mott*: Nacida en Nantucket el año 1793 y fallecida en el año 1.880, fue una de las fundadoras del movimiento por los derechos de las mujeres norteamericano. Véase *Lucretia Mott: american social reformer*, Britannica, 2011. <https://global.britannica.com/biography/Lucretia-Mott>

⁹³*Elizabeth Cady Stanton*: Nacida en Nueva York el año 1815 y fallecida en el año 1902, fue pionera en el sufragismo y fiel defensora de los derechos civiles y de las mujeres y cofundadora del movimiento por los derechos de las mujeres norteamericano. Ver History, 2011. <http://www.history.com/topics/womens-history/elizabeth-cady-stanton>

⁹⁴MIYARES, ALICIA, “1848: el manifiesto de Seneca Falls”, *Leviatan*, Madrid, 1999, nº 75, (135-157), pág. 135.

⁹⁵VARELA, NURIA, op. cit., pág. 38.

⁹⁶Precepto de la naturaleza: que la mujer es igual al hombre. Consultar MIYARES, ALICIA, op. cit., pág. 136.

palabra en público, proviene, y con muy mala intención, de los que con su asistencia fomentan su aparición en los escenarios, en los conciertos y en los circos (Punto 7º)” y “Decidimos: que la mujer se ha mantenido satisfecha durante demasiado tiempo dentro de unos límites determinados que unas costumbres corrompidas y una tergiversada interpretación de las Sagradas Escrituras han señalado para ella, y que ya es hora de que se mueva en el medio más amplio que el Creador le ha asignado (Punto 8º)”.

Como bien vemos, mediante esta Declaración, se hace palpable el descontento de gran parte de las mujeres estadounidenses con su situación, tanto jurídica como social. Así, lo que intentan es reclamar su posición dentro de la sociedad y reclamar los derechos que, al igual que a los hombres, naturalmente les corresponden. Estas mujeres no hacen otra cosa que reiterarse en las peticiones que ya realizaron otras antes que ellas. Como por ejemplo, el hecho de poder tomar parte de la vida pública y de ocupar los cargos que de ella derivan, además de poder acceder a la educación necesaria para ocuparlos. En adición a la Declaración de *Seneca Falls*, durante las siguientes décadas, las mujeres no cesaron en su intento por conseguir los ya mencionados derechos. Y será en el año 1918, cuando las sufragistas estadounidenses consigan que se apruebe la Decimonovena Enmienda de la Constitución estadounidense, por la que se aprobaba el voto femenino. Aun así, hay que tener en cuenta que esta enmienda no entraría en vigor hasta dos años después.

Por su parte, en Reino Unido, la situación era similar. Las sufragistas inglesas, durante este convulso periodo, trataron de que el Parlamento británico legalizase el voto femenino. Será en el año 1832 cuando se presente la primera petición en torno al tema, petición que será rechazada⁹⁷. En el año 1866, lo volverán a intentar presentando la *Ladies Petition*⁹⁸. En concreto, *Emily Davies*⁹⁹ y *Elizabeth Garrett*¹⁰⁰, acudieron al propio Parlamento británico para presentar la petición, que a pesar de haber sido

⁹⁷ VARELA, NURIA, op. cit., pág. 41.

⁹⁸ VAN WINGERDEN, SOPHIA, *The women's suffrage movement in Britain, 1866-1928*, Palgrave Macmillan, Nueva York, 1999, págs. 2 a 4

⁹⁹ *Sarah Emily Davies*: nacida en Londres en el año 1830 y fallecida en el año 1921, fue una activista pionera en el sufragismo británico y defensora de la educación universitaria femenina. Ver *Emily Davies: british educator*, Britannica, 2009. <https://global.britannica.com/biography/Emily-Davies>

¹⁰⁰ *Elizabeth Garrett Anderson*: doctora británica y fiel defensora de los derechos de la mujer, nacida en Londres en el año 1836 y fallecida en el año 1917. Ver también *Elizabeth Garrett Anderson was Britain's first female doctor: why we should remember this pioneer for women's rights*, The Telegraph, 2016. <http://www.telegraph.co.uk/technology/2016/06/09/elizabeth-garrett-anderson-birthday-why-every-female-doctor-in-b/>

firmada por 1.499 mujeres, es rechazada al igual que la petición anterior. Como reacción a estos desplantes del Parlamento británico, surge la Sociedad Nacional pro Sufragio de la Mujer, que tratará de hacer posible que las mujeres británicas puedan votar. Pero a pesar de estos y otros esfuerzos, no será hasta el año 1917 cuando se dicte y apruebe la Ley del Sufragio Femenino, esto es, el *Representation of The People Act*. Aun así, es preciso puntualizar que este derecho al voto era limitado, ya que sólo lo podrían ejercer las mujeres que fuesen mayores de 30 años y cumpliesen ciertos requisitos a los que ahora no haremos referencia.

En cambio, si hablamos de España, ¿Cómo se desarrolló el sufragismo? Como bien hemos mencionado, el sufragismo llegó más tarde que a Estados Unidos o al resto de Europa occidental y además, no obtuvo el nivel de apoyo que obtuvo en los casos anteriores. Esto se debió tanto a factores¹⁰¹ culturales como a factores políticos y socioeconómicos. Pero sí que es cierto que gracias a este movimiento se produjeron grandes cambios en relación al reconocimiento de ciertos derechos de las mujeres. Al igual que en los casos anteriores, el voto femenino no fue concedido a la primera, sino que tuvieron que pasar varios años y diferentes solicitudes de legalización para que por fin fuese permitido. La primera vez que se eleve al Congreso una petición en relación al voto de la mujer será en el año 1877¹⁰². Como es de esperar, esta petición fue rechazada. Una serie de intentos después, en concreto, en el año 1931, será la Constitución española de la Segunda República la que, en su artículo 36, legalice el voto femenino en España. Este artículo establecerá lo siguiente, “*Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes*”. Así, la Constitución española de 1931, será la primera Constitución de entre los países latinos, que reconozca el voto femenino de manera expresa¹⁰³.

¹⁰¹ Véase GARCÍA MARTÍN, JAVIER, op. cit., págs. 300 a 303.

¹⁰² FRANCO RUBIO, GLORIA, “Los orígenes del sufragismo español”, *Espacio, tiempo y forma*, 2004, nº 16, (455-482), pág. 480.

¹⁰³ ESCUDERO, RICARDO y CARMONA, ENCARNA, “Homenaje a dos mujeres juristas: Concepción Arenal y Clara Campoamor”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, 2013, nº 6, (221-231), pág. 228.

4.2. Acceso de la mujer a la Universidad y a la Facultad de Derecho

La Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, que reguló por primera vez el sistema educativo público español, en su artículo 7, establece que “*La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores o encargados enviarán a las escuelas públicas a sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve*”. Por lo que, se vuelve mandatorio que los niños y niñas de entre seis y nueve años estuviesen escolarizados, dejando fuera a los menores de más de nueve años. En contraste con esto, dicha ley no mencionará nada acerca de la posibilidad de que niñas y mujeres se pudiesen matricular en los cursos de enseñanza secundaria y universitaria.

En España, la mujer no logró acceder a la Universidad hasta finales del siglo XIX. El origen de esta tardía incorporación no sería una prohibición, sino una falta de regulación. Tal era la convicción de los poderes públicos de que el lugar de la mujer no era el de las instituciones académicas, que ni siquiera se reguló el acceso a las mismas, ya fuese para prohibirlo o para permitirlo¹⁰⁴. Como consecuencia de esta laguna legislativa, algunas mujeres decidieron cursar sus estudios universitarios, pero al finalizarlos, vieron cómo se les negaba el derecho a examinarse para obtener los títulos correspondientes. A la vista de los acontecimientos, el Gobierno de España optó por actuar y regular el acceso de la mujer a estudios superiores y universitarios. Así, en el año 1882 dictó una Real Orden, en la línea de un dictamen sobre la enseñanza de la mujer que publicó el Consejo de Instrucción Pública, y prohibió que las mujeres se matriculasen en enseñanza secundaria y universitaria, limitando su formación a las enseñanzas de educación primaria. A la hora de entender el contenido de esta Real Orden, es importante mencionar lo que se dijo en aquel dictamen. En el párrafo número uno del dictamen¹⁰⁵ se dice que “*Conviene fomentar el cultivo de la mujer, no sólo en Bellas Artes, sino respecto de los conocimientos elementales que la habilitan para muchas y variadas ocupaciones, con lo cual se aumentaría la capacidad y el bienestar de las que se dicarán a cualquiera de los ramos de la industria o al desempeño de*

¹⁰⁴ SÁENZ BERCEO, MARÍA DEL CARMEN, “Centenario del acceso de las mujeres a la universidad”, en *Miradas multidisciplinares para un mundo en igualdad*, editores CALVO SEBASTIÁN, M^a JOSEFINA y GOICOECHEA GAONA, M^a ÁNGELES, Universidad de la Rioja, Logroño, 2010, págs. 185 a 187.

¹⁰⁵ *La Guirnalda*, 1882, Madrid, n^o 3, págs. 22 a 23.
<http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0003137390&search=&lang=es>

ciertas funciones sociales, y muy principalmente de la educación de las niñas". Y a continuación del mismo, en el párrafo segundo se establece que "*Secundando este propósito, sería oportuno dar acceso a la mujer a los estudios propios de ciertas carreras especiales, como las de comercio y telegrafistas*". Dicho lo cual, el Ministerio de Instrucción Pública¹⁰⁶ optó por abordar el tema mediante la citada Real Orden, permitiendo que las mujeres se matriculasen sólo en ciertos estudios, que supuestamente eran acordes con las características y capacidades del sexo femenino, que no coincidían ni en cantidad ni en calidad con las del sexo masculino. Además, en su párrafo cuarto precisa que "*Esta gracia puede ser extensiva solamente a las señoras que se hallen en la actualidad en el mismo caso que doña María Elena Maseras y doña Dolores Aleu, por tener ya formalizada matrícula con efectos académicos en facultad*". Así, se hará una excepción con las mujeres que ya se hayan matriculado en algunas universidades, permitiendo así que se examinen en sus diferentes facultades. Pero que, este supuesto privilegio no se extenderá a ninguna mujer más. Al año siguiente, en 1883, se dictará otra Real Orden derogando la anterior¹⁰⁷. Esta última Real Orden lo que hará será permitir que las mujeres se matricularan en la enseñanza secundaria pero mantendría su exclusión de la universitaria.

El 8 de marzo del año 1910, la Gaceta de Madrid¹⁰⁸ publicó la Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública por la que se dispone que "*Las mujeres sean admitidas a los estudios dependientes de este Ministerio como alumnas de enseñanza privada, y que cuando alguna solicite matrícula oficial se consulte a la Superioridad para que ésta resuelva el caso y las circunstancias de la interesada*". Como consecuencia de esta norma, se deroga la anterior Real Orden, de 11 de junio de 1888, del mismo Ministerio, mediante la cual se establecía que, para que una mujer pudiese matricularse como alumna oficial en cualquier universidad española, tenía que mediar una autorización específica del Consejo de Ministros de la época. Como vemos, es en el año 1910 cuando se admite por primera vez, y sin condicionamientos, la entrada de la mujer española a la universidad. Esto significa que, antes de este año, la mujer tenía

¹⁰⁶Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes: ministerio creado en el año 1900 para todo lo concerniente a la educación en España. Ver ÁLVAREZ DE MORALES, ANTONIO, "Los precedentes del Ministerio de Educación", *Revista de educación*. 1975, nº 240, (87-98), pág. 98.

¹⁰⁷SÁENZ BERCEO, MARÍA DEL CARMEN, op. cit., pág. 187.

¹⁰⁸Gaceta de Madrid: publicación de tirada nacional que es conocida como la antecesora del actual Boletín Oficial del Estado, pasó a llamarse así el 2 de octubre de 1936. Ver también NÚÑEZ DE PRADO, SARA, "De la Gaceta de Madrid al Boletín Oficial del Estado", *Historia y comunicación social*. 2002, nº7, (147-160), págs. 149 a 155.

prácticamente vetado el acceso a la educación universitaria. Ya que, a pesar de que no estuviese específicamente prohibido, se necesitaba un permiso especial de las autoridades académicas en cuestión¹⁰⁹. Este permiso se exigía para que el propio catedrático de la asignatura que fuese garantizado que la futura alumna “no iba a alterar ni el orden de las clases ni el orden del aula”. Las razones con las que se pretendía justificar esta discriminación, de nuevo, siguen sin diferenciarse demasiado de los argumentos, que ya fueron usados en épocas anteriores, para obstaculizar el desarrollo intelectual y profesional de la mujer. Además de concebir a la mujer como un mero objeto de distracción en el aula, según los más conservadores en el tema, la incorporación de la mujer a la Universidad española no se debía permitir, ya que, el lugar de la misma, se encuentra en su propio hogar, cuidando de sus hijos y de sus esposos u otros familiares. Por lo que, ésta no debe ocuparse de asuntos tales como su educación, sino que lo principal es el cuidado y desarrollo de las tareas domésticas¹¹⁰. Como vemos, todavía, a finales del siglo XIX, no se ha abandonado el ideario que coloca a la mujer en el espacio privado, concretamente en el de su casa, dejándola fuera del espacio público, espacio que le corresponde al hombre. Este argumento, como bien sabemos, presupone, por una parte, que la mujer ostenta cualidades diferentes e inferiores a las del hombre, y que no está preparada para asumir la responsabilidad que conlleva actuar fuera del hogar. Y por otra parte, se quiere asegurar, que la mujer se haga cargo de las tareas domésticas, permitiendo que el hombre quede libre de tales cargas, y posibilitando su crecimiento como persona.

En conclusión, el hecho de que, a partir de la mencionada fecha, la mujer pudiese acceder a la universidad, no significa que el acceso fuese igualitario. Estas alumnas, una vez que terminaban sus estudios universitarios, se veían en la tesitura de no conseguir que, las correspondientes universidades, les entregasen sus títulos universitarios¹¹¹. Así, a pesar de haber cursado con éxito las carreras, en muchas ocasiones, se les negaba el derecho a poder acreditar el haber cursado estudios universitarios, y como consecuencia, el trabajar de lo que estas mujeres habían estudiado. Como es evidente, esta situación, hoy en día sería, sin lugar a dudas, impensable. Pero por desgracia, hace no tantos años, llegó a ser recurrente.

¹⁰⁹ LÓPEZ DE LA CRUZ, LAURA, “La presencia de la mujer en la universidad española”, *Historia de la educación latinoamericana*, 2002, nº 4, (291-299), pág. 294.

¹¹⁰ LÓPEZ DE LA CRUZ, LAURA, op. cit., pág. 292.

¹¹¹ LÓPEZ DE LA CRUZ, LAURA, op. cit., pág. 294.

4.3. Legislación referente al ejercicio de las profesiones jurídicas

A lo largo de los siglos, se ha legislado en bastantes ocasiones en relación a la posibilidad de que la mujer llevase a cabo actividades profesionales. En nuestro caso, nos interesa especialmente el ejercicio de las profesiones jurídicas¹¹². Y más en concreto, de la abogacía.

En el año 1961, se promulgó la Ley 56/1961, de 22 de julio, de Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la Mujer. En la exposición de motivos de esta norma se decía que *“El principio de no discriminación por razón de sexo ni estado en la titularidad y ejercicio por los españoles de los derechos políticos, profesionales y laborales está terminantemente reconocido por el Fuero de los Españoles¹¹³: su artículo once declara que todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse de alguna actividad socialmente útil. La presente Ley no tiene por objeto otra finalidad que la de desarrollar y dar aplicación efectiva a tales principios, suprimiendo restricciones y discriminaciones basadas en situaciones sociológicas que pertenecen al pasado y que no se compaginan ni con la formación y capacidad de la mujer española ni con su promoción evidente a puestos y tareas de trabajo y de responsabilidad”*. Y más adelante, precisa que *“En cuanto al sexo resulta evidente que por sí sólo no puede implicar limitación: como dijera el preámbulo de la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre modificación del Código Civil. El sexo por sí sólo no puede determinar en el campo del Derecho civil una diferencia de trato que se traduzca de algún modo en la limitación de la capacidad de la mujer a los efectos de su intervención en las relaciones jurídicas; es este mismo principio general el que ha de ser trasladado al terreno de los derechos políticos, profesionales y de trabajo, y esto es lo que hace la presente Ley. Las limitaciones que en la misma se establecen al principio general están basadas en hechos o circunstancias naturales de tan fácil y obvia comprensión que resulta redundante e inútil su justificación en detalle”*. De esto se puede desprender lo siguiente. Que el Estado, por una parte, reconoce que no se debe discriminar a las personas exclusivamente por razón de sexo. Pero por otra parte, al

¹¹² Ver CALVO LÓPEZ, PATRICIA, *La mujer en la abogacía, evolución de la desigualdad profesional*, Abogacía Española, 2017. <http://www.abogacia.es/2017/01/26/la-mujer-en-la-abogacia-evolucion-de-la-desigualdad-profesional/>

¹¹³ Fuero de los Españoles: Ver Decreto 779/1967, de 20 de abril, por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino.

mismo tiempo, admite que hay circunstancias, supuestamente inherentes al propio sexo (en este caso el femenino) que permiten que se dé a las mujeres un trato diferente en el ámbito de los derechos políticos, profesionales y de trabajo. Así, por ejemplo, en el artículo uno de la ley se establece que *“La ley reconoce a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo, sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley”*. A continuación, a pesar de que sí que es cierto que permite a la mujer desempeñar cargos públicos a nivel estatal, autonómico y local (artículo 3), en el apartado segundo, letra c), del mismo artículo, entre otras excepciones, puntualiza que *“Se exceptúan de lo dispuesto en el número uno de este artículo, el ingreso en (...) la administración de Justicia en los cargos de Magistrados, Jueces y Fiscales, salvo en las jurisdicciones tutelar de menores y laboral”*. Como vemos, con esta ley se pretende hacer ver una apertura de miras en relación a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo, que en la práctica no se da de manera efectiva. Al contrario, el Estado realmente sigue aferrado a esas ideas machistas y discriminatorias que se han ido desarrollando y aplicando a lo largo de los siglos. Esta prohibición de que las mujeres juristas ejerciesen como juezas, magistradas y fiscales se mantendría en vigor hasta el año 1966. En ese año, gracias a la Ley 96/1966, de 28 de diciembre, suprimiendo la limitación establecida en el apartado c) del número dos del artículo tercero de la Ley de 22 de junio de 1961 sobre derechos de la mujer, desaparecería tal prohibición. En esta ley se decía que *“Tal excepción respondió, sin duda, no a la idea de una falta de capacidad o responsabilidad de la mujer para desempeñar tales cargos, sino más bien a una protección de sus sentimientos ante determinadas actuaciones que el cumplimiento del deber haría ineludibles”* y que *“Los motivos de la protección que la Ley quiso dispensar a los sentimientos de la mujer deben estimarse superados por la propia realidad social y porque la mujer que se sienta llamada al ejercicio de la función judicial habrá de encontrar en ella ocasiones de satisfacer su vocación, que la compensarán de las aflicciones que pueda depararle”*. En pocas palabras, se entendía que el hecho de separar a la mujer de cargos como el de jueza, no respondía a una falta de aptitudes o de cualificación, sino a un intento del Estado por “proteger” la indemnidad emocional de la mujer. O lo que es lo mismo, se deja entrever que la mujer no había estado emocionalmente preparada para desarrollar las funciones propias de una jueza, porque, entiendo, que el sexo femenino, es más débil que el masculino.

En relación al ejercicio de la abogacía, en un principio, los Colegios de Abogados españoles no tuvieron una actitud demasiado positiva a cerca de permitir el acceso a las mujeres juristas. Un buen ejemplo de esto es el caso de María de Maeztu¹¹⁴, estudiante de la Universidad de Salamanca. Tal era el nerviosismo de los Colegios, que el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya se reunió para debatir si, en el caso de que María de Maeztu decidiese colegiarse, se lo permitirían o no. Aun así, esta situación no sirvió como precedente, ya que María nunca tuvo intención de colegiarse. Finalmente, ya en el año 1922 se colegió por el Colegio de Abogados de Valencia la primera abogada española, esto es, María Asunción Chirivella. Y por último, en el año 1936, María Victoria Uribe Laso se convertiría en la primera mujer en colegiarse en el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya.

Como bien podemos ver, la mujer jurista española (y con especial atención a la mujer abogada), hasta bien entrado el siglo XX, ha sufrido diversas limitaciones a la hora de ejercer su profesión con la libertad que el título académico le confiere. A pesar de estos obstáculos, en el año 2016¹¹⁵, según el Consejo General de la Abogacía Española, las mujeres ya ocupaban el 44'14% de los abogados colegiados, porcentaje que ha ido creciendo con el paso de los años. En adición a esto, actualmente, el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, estima, aunque no de manera exacta, que desde su fundación en el año 1838¹¹⁶, se han colegiado alrededor de 3.700 mujeres¹¹⁷.

4.4. Pioneras en la justicia española

A lo largo de los puntos anteriores, hemos podido conocer los casos de María de Maeztu (aunque sea prácticamente en el plano anecdótico), María Asunción Chirivella y M^a Victoria Laso; quiénes sentaron precedente. Pero también resulta interesante mencionar a otras mujeres que fueron relevantes en el Derecho español, y

¹¹⁴ Consultar la memoria de la comisión de mujeres letradas del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya del ejercicio 2010, para la Junta a celebrar el 25/03/2011, pág. 8. <https://www.ehu.es/documents/2007376/2110212/De+profesi%C3%B3n+Abogadas+Estado+de+la+cuesti%C3%B3n>

¹¹⁵ Véase CALVO LÓPEZ, PATRICIA, *La mujer en la abogacía, evolución de la desigualdad profesional*, 2017. <http://www.abogacia.es/2017/01/26/la-mujer-en-la-abogacia-evolucion-de-la-desigualdad-profesional/>

¹¹⁶ Ver también <http://www.icasv-bilbao.com/historia.aspx>

¹¹⁷ Para construir una visión completa de la participación de las mujeres en la abogacía española y en este caso en la provincia de Vizcaya, consulté con el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya si me podían facilitar una cifra. Así, me comunicaron que no disponían de la cifra exacta pero que, aproximadamente, creen que desde 1838 hasta hoy, se han colegiado unas 3.700 mujeres.

especialmente, en el ejercicio de la abogacía. Entre ellas, destacan algunas como Carmen Cuesta del Muro, Margarita Nelken o Mercedes Fórmica. Pero no podemos dejar de hablar, de las siguientes pioneras, que son de sobra conocidas en la sociedad española.

4.4.1. Concepción Arenal

Concepción Arenal, nacida en Ferrol en el año 1820 y fallecida en el año 1893, fue una de las primeras mujeres en estudiar la carrera de Derecho. Hija del teniente Ángel Arenal y de la Cuesta y de María de la Concepción de Ponte Tenreiro, recibió una educación propia de una niña de la época, muy centrada en la música, la literatura y las labores del hogar. Así, a pesar de la ideología que reinaba en su casa, decidió matricularse en la Facultad de Derecho de la ya desaparecida Universidad Central de Madrid. Pero, como ya hemos dicho, hasta el último tercio del siglo XIX, el acceso a la educación universitaria estaba reservado al sexo masculino, por lo que, Concepción optó por cursar sus estudios vestida de hombre. Una vez terminada la carrera de Derecho, aunque nunca llegaría a ejercer como abogada, trabajó en diferentes ámbitos del Derecho.

Los méritos que constituyen la carrera profesional de Concepción Arenal son varios¹¹⁸. Por una parte, dirigió junto a su marido el diario liberal *La Iberia*¹¹⁹ y por otra, ocupó una serie de cargos públicos, tales como el de Visitadora General de Prisiones de Mujeres, Inspectora de Casas de Corrección de Mujeres y Secretaria de la Cruz Roja de Madrid. Además, fundó la Institución de Libre Enseñanza de Madrid y fue la primera mujer de la historia en ser premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas. Por otra parte, la labor como jurista de Concepción redundó en gran parte en el ámbito penal y penitenciario, publicando distintas obras que la llevaron a ser considerada una autoridad en Derecho penal (incluso fuera de nuestras fronteras). Pero además de esto, también llevó a cabo una importante labor en relación a la condición jurídica y social de la mujer española de finales del siglo XIX. Como consecuencia de su esfuerzo personal

¹¹⁸ ESCUDERO, RICARDO y CARMONA, ENCARNA, op. cit., pág. 225.

¹¹⁹ RICO LARA, MANUEL, "Concepción Arenal: una nueva filosofía penitenciaria". *Revista internacional de pensamiento político*, 2009, nº4, (151-161), pág. 152.

y profesional, Concepción marcaría un antes y un después en el acceso y en el ejercicio de la mujer a las profesiones jurídicas.

4.4.2. Clara Campoamor

Clara Campoamor, nacida en Madrid en el año 1888, es uno de los ejemplos más paradigmáticos de mujer pionera en el ejercicio del Derecho. Clara, en el año 1924, se licenció en Derecho¹²⁰ y comenzó a ejercer como abogada durante la dictadura de Primo de Rivera. Tanto en la esfera personal como en la profesional, esta mujer se mantuvo fiel a sus ideales y se negó a colaborar con el régimen dictatorial al que España estaba sujeta en ese momento.

Durante su carrera como jurista, Clara Campoamor llevó a cabo diversas tareas. En su ejercicio como abogada, se dice que fue la primera mujer en acudir al Tribunal Supremo y a los Tribunales Militares. Y además, fue miembro de la Academia de Jurisprudencia y Legislación¹²¹. Pero sin duda, los acontecimientos profesionales que marcaron su carrera, fueron su participación en la elaboración de la Constitución republicana de 1931 y su defensa del sufragio femenino en el Congreso de los Diputados.

4.4.3. Victoria Kent

Victoria Kent, nacida en Madrid en el año 1898, fue otra de las pioneras más reconocidas en nuestro país. Siendo la primera mujer en inscribirse en el Colegio de Abogados de Madrid¹²² en el año 1925, participará, junto con Clara Campoamor, en la elaboración de la Constitución republicana de 1931. Aunque es bien sabido que estas dos juristas no tenían opiniones afines acerca de la introducción del sufragio femenino en dicha Constitución. Durante su carrera y hasta su exilio, ejerció como abogada y

¹²⁰ ESCUDERO, RICARDO y CARMONA, ENCARNA, op. cit., pág. 227.

¹²¹ Real Academia de Jurisprudencia y Legislación: academia creada a mediados del siglo XVIII donde se impartían seminarios y se llevaban a cabo prácticas forenses de distintos ámbitos del Derecho. Ver GIL GONZÁLEZ, FERNANDO, “La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y las formas de sociabilidad corporativa en los siglos XVIII y XIX”, *RDUNED: Revista de Derecho UNED*, 2013, nº 12, (449-467), pág. 458.

¹²² Ver la memoria de la comisión de mujeres letradas del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya del ejercicio 2010, para la Junta a celebrar el 25/03/2011, pág. 8. <https://www.ehu.eus/documents/2007376/2110212/De+profesi%C3%B3n+Abogadas+Estado+de+la+cuesti%C3%B3n>

ocupó varios cargos de responsabilidad. Entre esos cargos están el de Directora General de Prisiones¹²³. Y, sin ir más lejos, Victoria Kent fue la primera mujer en la historia de España en ocupar el mencionado cargo. Además de esto, Victoria Kent, también fue la primera mujer española en actuar ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

¹²³ BALAGUER, MARÍA LUISA, “Victoria Kent: vida y obra”, *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*. 2009. n° 21, (17-34), pág. 23.

5. CONCLUSIONES

Cada uno de los tres periodos históricos que han sido objeto de estudio, como hemos podido ver, tienen características singulares. En primer lugar, durante el periodo romano, al principio, prima una clara negativa a permitir que la mujer accediese a los espacios tradicionalmente calificados como “masculinos” (que en este caso concreto son los de las profesiones jurídicas y la vida pública). A pesar de esto, las mujeres romanas no cesaron en el intento de formar parte de tales espacios. En segundo lugar, durante la Edad Media, se viven unos siglos en los que, se mantienen las prohibiciones que son analizadas en esta investigación. Pero, en contrapartida, no se tiene constancia de ninguna respuesta femenina tan poderosa como las que tuvieron lugar durante la época romana. Por último, en el transcurso de la Edad Moderna y de la Contemporánea, vuelve a repuntar la lucha por conquistar tales espacios, hasta llegar a la situación que vivimos hoy día. Como consecuencia de todo este proceso, la realidad actual, afortunadamente, resulta considerablemente más equitativa para los dos sexos, especialmente el femenino.

A lo largo de este trabajo, hemos podido ver cómo, en la cultura occidental (y haciendo hincapié en lo que hoy en día se conoce como España), el sexo femenino no lo ha tenido del todo fácil a la hora de desarrollar determinados estudios y consiguientemente, a la hora de ejercer determinadas profesiones. Es decir, a lo largo de los siglos se ha encasillado a la mujer en un rol, que, si bien puede que sea deseable para algunas de ellas, no lo es para otras. Ese rol del que hablamos, es el de la mujer que se dedica a su hogar y a su familia y que no tiene interés por desarrollar su libre personalidad fuera del ámbito doméstico. De por sí, no tiene nada de reprochable, el problema surge cuando se obliga a la mujer, por el mero hecho de ser mujer, a tener que cumplir ese papel durante toda su vida.

Para concluir, creo fehacientemente que debemos reflexionar sobre el papel que ha jugado el Derecho y los poderes públicos en esta situación. Indudablemente, durante los siglos, las mujeres hemos sido sujetos independientes, que lejos del papel secundario que se nos ha intentado otorgar, hemos sabido buscar el camino para luchar por nuestros derechos y poder desarrollarnos como personas. Al mismo tiempo, la sociedad, muchas veces, escudada tras argumentos misóginos e insondablemente discriminatorios, ha ido

poniéndole freno a esos deseos, que nada tienen de diferente a los del sexo masculino. Ya que, tanto hombres como mujeres, no dejamos de ser personas. Igualmente, el Derecho y el poder público, históricamente, han sido un instrumento muy efectivo en esta empresa. Así, lejos de ser usados para proteger y preservar los intereses de ambos sexos, en ocasiones, lo han sido para hacer crecer la brecha entre hombres y mujeres. Es por ello, que, en mi opinión, es imprescindible que tratemos de garantizar que tanto el Derecho como los poderes públicos sean justos e inclusivos, para no permitir que cualquier colectivo (en el caso que nos ocupa, el de las mujeres) pueda ser discriminado en base a idearios nada racionales. Y es que, como bien dice *Chimamanda Ngozi Adichie* en su obra “Todos deberíamos ser feministas”, “*El problema del género es que prescribe cómo tenemos que ser, en vez de reconocer cómo somos realmente. Imagínense lo felices que seríamos, lo libres que seríamos siendo quienes somos en realidad, sin sufrir la carga de las expectativas de género*¹²⁴”.

¹²⁴ NGOZI ADICHIE, CHIMAMANDA, *Todos deberíamos ser feministas*, Penguin Random House, 2015, pág. 41.

6. BIBLIOGRAFÍA

FUENTES JURÍDICAS

- Código de Justiniano: CJ.2,13,18
- Constitución española (1931): art. 36
- Decimonovena Enmienda a la Constitución de Estados Unidos (1918)
- Decreto 779/1967, de 20 de abril, por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino: art. 11
- Dictamen del Consejo de Instrucción Pública (1882)
- Digesto: D.50,17,2 y D.3,1,1,5
- Fuero Real: Libro I, capítulo X, párrafo 15
- Leges XII Tabularum*: Tabla nº 5
- Lex Iulia et Papia Poppaea*
- Lex Opia Sumptuaria*
- Lex Valeria Fundania*
- Ley 56/1961, de 22 de julio, sobre los Derechos Políticos y Profesionales y de Trabajo de la Mujer: arts. 1 y 3
- Ley 96/1966, de 28 de diciembre, suprimiendo la limitación establecida en el apartado c) del número dos del artículo tercero de la Ley de 22 de junio de 1961 sobre derechos de la mujer
- Ley de Instrucción Pública sobre el sistema educativo (1857): art. 7
- Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública (1883)
- Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública (1888)
- Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública (1910)
- Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública (1882)
- Representation of The People Act* (1917)
- Siete Partidas: (Libro III, Título VI, Ley III), (Libro V, Título XII, Ley II), (Libro V, Título XII, Ley III) y (Libro III, Título IV, Ley IV)

FUENTES LITERARIAS

- Apiano: Historia romana
- Boccaccio: *mulieribus illustribus* (capítulo 81)
- Cicerón: *pro Caelio*
- Declaración Seneca Falls: punto 2º, 7º y 8º

-*Ladies Petition*

-Plutarco: *Vidas paralelas* (10.3)

-Tito Livio: *ab urbe condita* (1.57)

-Valerio Máximo: *factorum et dictorum memorabilium*

ARTÍCULOS, MONOGRAFÍAS Y MANUALES

-AGATI MADEIRA, ELIANE MARÍA, “Advogadas romanas republicanas”, *Revista da Faculdade de Direito da Universidade do São Paulo*, 2006, nº 101, (87-107)

-ÁLVAREZ DE MORALES, ANTONIO, “Los precedentes del Ministerio de Educación”, *Revista de educación*, 1975, nº 240, (87-98)

-BALAGUER, MARÍA LUISA, “Victoria Kent: vida y obra”, *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, 2009. nº 21, (17-34)

-BAUMAN, RICHARD, *Women and politics in ancient Rome*, Routledge, Londres, 1994

-BECEIRO PITA, ISABEL, “La mujer noble en la Baja Edad Media castellana”, en *La condición de la mujer en la Edad Media*, editores FONQUERNE, YVES-RENÉ y ESTEBAN, ALFONSO, Universidad Complutense, Madrid, 1986

-BRAVO BOSCH, M^a JOSÉ, "El mito de Lucrecia y la familia romana" en *Mulier: algunas historias e instituciones de Derecho romano*, editores RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSALÍA y BRAVO BOSCH M^a JOSÉ, Dykinson, Madrid, 2013

-CANTARELLA, EVA, *Pasado próximo, mujeres romanas de Tácita a Sulpicia*, Feltrinelli, Valencia, 1996.

-ESCUADERO, RICARDO y CARMONA, ENCARNA, “Homenaje a dos mujeres juristas: Concepción Arenal y Clara Campoamor” *Anuario de la Facultad de Derecho*, 2013, nº 6, (221-231)

-FERNÁNDEZ DE BUJÁN, ANTONIO “El abogado en Roma” en *Historia de la abogacía española* (Volumen 1), editor MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO, Aranzadi, Madrid, 2015,

-FRANCO RUBIO, GLORIA, “Los orígenes del sufragismo español”, *Espacio, tiempo y forma*. 2004, nº 16, (455-482)

-GARCÍA GONZÁLEZ, GERALDINE, “Capacidad Jurídica de la mujer en la República y el Imperio”, *Derecho y Sociedad*, 2001, s/n

-GARCÍA MARTÍN, JAVIER, “A.G. Posada, un constitucionalista ante el feminismo: entre Estado Social y Derecho privado”, en *Mujeres y Derecho: pasado y presente*,

- congreso multidisciplinar de Centro-Sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho, editora ASTOLA MADARIAGA, JASONE, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2008
- GIL GONZÁLEZ, FERNANDO, “La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y las formas de sociabilidad corporativa en los siglos XVIII y XIX”, *RDUNED: Revista de Derecho UNED*, 2013, nº 12, (449-467)
- HÖBENREICH, EVELYN, “Andróginas y monstruos, mujeres que hablan en la antigua Roma”, *Veleia*, 2005, nº 22, (173-181)
- IGLESIAS CANLE, INÉS, “Clodia Pulcra Tercia, ¿Ideal político de Catulo y matrona impúdica?”, en *Mujeres en tiempos de Augusto: realidad social e imposición legal*, editores RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSALÍA y BRAVO BOSCH, M^a JOSÉ, Tirant Humanidades, Valencia, 2016
- IGLESIAS, JUAN, *Derecho romano*, Ariel Derecho, Barcelona, 1999
- KUHNE, VIVIANA, “La lex oppia sumptuaria y el control sobre las mujeres”, en *Mulier: algunas historias e instituciones de Derecho romano*, editores RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSALÍA y BRAVO BOSCH, M^a JOSÉ, Dykinson, Madrid, 2013
- LÓPEZ DE LA CRUZ, LAURA, “La presencia de la mujer en la universidad española”, *Historia de la educación latinoamericana*, 2002, nº 4, (291-299)
- LÓPEZ LÓPEZ, AURORA, “Hortensia, primera oradora romana”, *Florentia iliberritana*. 1992, nº3, (317-332)
- LORENTE, MARTA y VALLEJO, JESÚS, *Manual de historia del Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012
- MARTÍN ACERA, FERNANDO, *Valerio Máximo: hechos y dichos memorables*, AKAL, Barcelona, 1988
- MARTINEZ DE SALINAS ALONSO, M^a LUISA. “El Gobierno de Isla Margarita en el siglo XVI: herencia y presencia femenina”, *Chronica Nova*. 2009, nº 35, (345-367)
- MASI DORIA, CARLA y CASCIONE, COSIMO, “Nemica di Ottaviano e prima principessa romana”, en *Mujeres en tiempos de Augusto: realidad social e imposición legal*, editores RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSALÍA y BRAVO BOSCH, M^a JOSÉ, Tirant Humanidades, Valencia, 2016
- MENTXAKA, ROSA, “Un ejemplo de *mulier fortis* romana”, en *Mujeres en tiempos de Augusto: realidad social e imposición legal*, editores RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSALÍA y BRAVO BOSCH, M^a JOSÉ, Tirant Humanidades, Valencia, 2016
- MIQUEL, JOAN, *Derecho privado romano*, Marcial Pons, Madrid, 1992

- MIYARES, ALICIA, “1848: el manifiesto de Seneca Falls”, *Leviatan*, 1999, nº 75, (135-157)
- NGOZI ADICHIE, CHIMAMANDA, *Todos deberíamos ser feministas*, Penguin Random House, Barcelona, 2015
- NÚÑEZ DE PRADO, SARA, “De la Gaceta de Madrid al Boletín Oficial del Estado”, *Historia y comunicación social*, 2002, nº7, (147-160)
- ORTUÑO PÉREZ, M^a EUGENIA, "Hortensia, su discurso contra la imposición fiscal femenina", en *Mujeres en tiempos de Augusto: realidad social e imposición legal*, editores RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSALÍA y BRAVO BOSCH, M^a JOSÉ, Tirant Humanidades, Valencia, 2016
- PARRA, M^a DOLORES, “Agripina Maior: el destino de un imperio”, en *Mujeres en tiempos de Augusto: realidad social e imposición legal*, editores RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSALÍA y BRAVO BOSCH, M^a JOSÉ, Tirant Humanidades, Valencia, 2016
- PÉREZ- PRENDES y MUÑOZ ARRACO, JOSÉ MANUAL y DAZCARRAGA, JOAQUÍN, *Lecciones de historia del derecho español*, Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 1989
- PÉREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO, JOSÉ MANUEL, “La mujer ante el Derecho público medieval castellano-leonés: génesis de un criterio”, en *La condición de la mujer en la Edad Media* FONQUERNE, YVES-RENÉ y ESTEBAN, ALFONSO, Universidad Complutense, Madrid, 1986
- PÉREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO, JOSÉ MANUEL, *Historia del Derecho español* (Volumen 1), Universidad Complutense, Madrid, 1999
- POSADAS, JUAN LUIS, *Emperatrices y princesas de Roma*, Raíces, Madrid, 2008
- RESINA SOLA, PEDRO, “Una voz femenina en el foro romano y un edicto mordaza”, en *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, editores RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSALÍA y BRAVO BOSCH, M^a JOSÉ, Dykinson, Madrid, 2012
- RICO LARA, MANUEL, “Concepción Arenal: una nueva filosofía penitenciaria”, *Revista internacional de pensamiento político*, 2009, nº4, (151-161)
- RINCÓN GONZÁLEZ, MARÍA DOLORES, “Julia”, en *En Grecia y Roma III: Mujeres reales y ficticias*, editores POCIÑA PÉREZ, ANDRÉS y GARCÍA GONZÁLEZ, JESÚS M^a, Universidad de Granada, Granada, 2009
- RODRÍGUEZ GIL, MAGDALENA, “Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval”, en *La condición de la mujer en la Edad Media*, editores

FONQUERNE, YVES-RENÉ y ESTEBAN, ALFONSO, Universidad Complutense, Madrid, 1986

-RODRÍGUEZ PEREGRINA, JOSÉ MANUEL, “Livia”, en *En Grecia y Roma III: Mujeres reales y ficticias*, editores POCIÑA PÉREZ, ANDRÉS y GARCÍA GONZÁLEZ, JESÚS M^a, Universidad de Granada, Granada, 2009

-RUIZ DE ELVIRA, ANTONIO, “Clitemnestra” mejor que Clitemestra”, *Myrtia: revista de filología clásica*, 2001, n° 16, (5-32)

-SÁENZ BERCEO, MARÍA DEL CARMEN, “Centenario del acceso de las mujeres a la universidad”, en *Miradas multidisciplinares para un mundo en igualdad*, editores CALVO SEBASTIÁN, M^a JOSEFINA y GOICOECHEA GAONA, M^a ÁNGELES, Universidad de la Rioja, Logroño, 2010

-SÁENZ BERCEO, MARÍA DEL CARMEN, “Mary Wollstonecraft: referente feminista”, *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de la Rioja*, 2013, n° 11, (127-138)

-SUÁREZ, PAULA, “Las mujeres abogadas en la historia y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”, *Academia*, 2012, n°20, (143-183)

-TELLEGEN, OLGA, “Tutela Mulierum”, en *Mulier: algunas historias e instituciones de Derecho romano*, editores RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSALÍA y BRAVO BOSCH, M^a JOSÉ, Dykinson, Madrid,

-VAN WINGERDEN, SOPHIA, *The women's suffrage movement in Britain: 1866-1928*. Palgrave Macmillan, Nueva York, 1999.

-VARELA, NURIA, *Feminismo para principiantes*, Ediciones B, Barcelona, 2014